



PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN

ALUMNO: RICARDO RAÚLMARTÍNEZ

LEGAJO: VABG43773

D.N.I. n°: 20.720.219

FECHA DE ENTREGA: 30/04/2019

CARRERA: ABOGACÍA

MATERIA: SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

TUTOR DE LA MATERIA: Dr. LEONARDO MARCELLINO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

“LA DESPROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO ANTE LA DEMORA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES”

“Mucha gente pequeña, en lugares pequeños, haciendo cosas pequeñas, puede cambiar el mundo”.

Eduardo Germán María Hughes Galeano (Uruguay, 3 de septiembre de 1940 – ib., 13 de abril de 2015).



Resumen: Esta tesis tiene como objeto de estudio la Ley de la Provincia de Buenos Aires n° 12.569 sobre violencia familiar, más precisamente, su artículo séptimo. El contexto de su análisis es la cantidad de casos de violencia de género que terminan en femicidios en el país. Solo en la provincia de Buenos Aires, durante el 2017 se han constatado, según estadísticas oficiales del Registro Penal de Violencia Familiar y de Género, Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, del año 2017, la existencia de 98 muertes de mujeres, vinculadas a violencia familiar y de género¹. La normativa provincial, en cuanto al tratamiento del problema, se encuentra con ciertos inconvenientes, en particular la dificultad que existe en la implementación de las medidas urgentes previstas en dicha ley, las que no son puestas en práctica en tiempo oportuno. Trataremos el estudio de casos. Tres hechos que sucedieron en la ciudad de La Plata en los últimos años. No se trata de situaciones, lamentablemente poco comunes, ya que no son aislados sino que (sobre la base estadística oficial de los organismos gubernamentales supra citados) se repiten, pero nos parece que éstos que seleccionamos resumen la problemática que nos interesa abordar aquí, para así, por cierto, también verificar la hipótesis de constitucionalidad de las medidas para con los denunciados.

Palabras claves: violencia familiar y de género, política de género, justicia, medidas urgentes, constitucionalidad.

Abstract: This thesis has as object of study the Law of the Province of Buenos Aires n ° 12.569 on family violence, more precisely, its seventh article. The context of their analysis is the number of cases of gender violence that end in femicides in the country. Only in the province of Buenos Aires, during 2017, according to official statistics of the Family and Gender Violence Penal Registry, General

¹Ministerio Público -Procuración General- Pcia. Bs. As.- Registro Penal de Violencia Familiar y Género (Re.Vi.Fa.G.), estadística de femicidios año 2017.



Procurator of the Province of Buenos Aires, of the year 2017, the existence of 98 deaths of women, linked to family and gender violence. The provincial regulations, with regard to the treatment of the problem, encounter certain drawbacks, in particular the difficulty that exists in the implementation of the urgent measures provided for in said law, which are not implemented in a timely manner. We will treat the case study. Three events that happened in the city of La Plata in recent years. These are not, unfortunately, uncommon situations, since they are not isolated (on the official statistical base of the aforementioned government agencies), but we think that the ones we selected summarize the problem that we are interested in addressing here, for thus, of course, also verify the hypothesis of constitutionality of the measures for those reported.

Keywords: family and gender violence, gender policy, justice, urgent measures, constitutionality.



ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción | 06 |
| Capítulo 1. La desidia : contexto administrativo/judicial | |
| 1 Casos | 08 |
| Capítulo 2. La promesa. Contexto normativo | |
| 2 Los estándares internacionales | 14 |
| 2.1 Antecedentes normativos | 14 |
| 2.2 CEDAW y Belém do Pará | 15 |
| 2.3 Breve análisis comparativo de la región y el mundo | 17 |
| Capítulo 3. Violencia de género | |
| 3 Consideraciones Generales | 20 |
| 3.1 Noción de Violencia de Género y conceptos conexos | 22 |
| 3.2 Medidas urgentes | 27 |
| 3.3 Reseña histórica. | 31 |
| 3.4 Reconocimiento Normativo | 35 |
| 3.5 Doctrina y jurisprudencia | 40 |
| Capítulo 4. Marco jurídico de protección a las víctimas de violencia de género en la legislación específica interna | |
| 4 Legislación especial : Ley Nacional 26.485 | 51 |
| 4.1 Legislación especial : Ley Provincia de Buenos Aires n° 12.569 | 54 |
| 4.2 Conceptos, alcance y operatividad de las medidas urgentes | 55 |
| 4.3 Implementación de comunicación electrónica con víctimas de violencia familiar, mediante mensajería instantánea -Provincia de Córdoba, Argentina- | 61 |
| 4.4 Análisis de la propuesta de readecuación al inc. “n” art. 7 Ley Pcial. | 62 |
| Conclusiones | |



Bibliografía

Anexo I: Convenio n° 269 entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad Bonaerense, referente al formulario de denuncia Ley 12.569 e instructivo de uso.

Anexo II: Gráficos estadísticos (Superintendencia de Políticas de Género-Policía de la Provincia de Buenos Aires).

Anexo III: Anexo I A. Protocolo de comunicación electrónica con víctimas de violencia familiar, mediante mensajería instantánea a través de internet - Provincia de Córdoba, Argentina- (Corresponde a Ac. Regl. n° 1521 Serie “A” de fecha 26/09/18).



INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como objeto de estudio la Ley de la Provincia de Buenos Aires n° 12.569 sobre violencia familiar, más precisamente, su artículo séptimo. El contexto de su análisis es la cantidad de casos de violencia de género que terminan en femicidios en el país. Solo en la provincia de Buenos Aires, durante el 2017 se han constatado, según estadísticas oficiales, la existencia de 98 muertes de mujeres, vinculadas a violencia familiar y de género. Nos interesa reflexionar sobre algunos problemas que tiene la ley en su aplicación para abordar estos casos, más precisamente, la dificultad que existe en la implementación de las medidas urgentes previstas en dicha ley, las que no son puestas en práctica en tiempo oportuno. Nuestro punto de partida será el estudio de casos. Para ello vamos a repasar tres casos que sucedieron en la ciudad de La Plata en los últimos años. No se trata de casos aislados sino recurrentes, pero nos parece que estos casos que seleccionamos resumen la problemática que nos interesa abordar aquí.

El objetivo de nuestra tesis es describir y analizar la aplicación de las medidas urgentes previstas en la ley 12.569, identificando los contratiempos que surgen de su implementación que resultan ser un agravante de la violencia de género.

Ésta situación -escenario- de aplicar medidas de carácter perentorio (que en la realidad no se compadece con dicha premura) encuentra distintos tipos de inconvenientes en la práctica. Pero fundamentalmente por cuestiones de índole administrativas. Que lamentablemente no solo se ven en estas circunstancias en particular, sino que es una falencia de tipo estructural. Pero las circunstancias especiales del fin específico en la materia implica dar una discusión seria y una respuesta acorde. A tiempo. Lo cual en principio no se condice con el espíritu de la ley ni de las llamadas medidas autosatisfactivas (que específicamente -entendemos- corresponde tratar a las facultades dispositivas del artículo 7 precitado).

Las medidas protectorias han avanzado al tiempo de la incorporación de tratados internacionales y su implementación interna incluye la posible colisión o



conflictos de igual raigambre para las partes. Ello enlaza un tratamiento integral, verificando la automaticidad de las medidas respetando los derechos e intereses del imputado.

El punto de partida para el análisis de la ley será tres casos de violencia de género, es decir, tres casos donde la justicia, por distintas razones y como luego se analizará, no aplicó oportunamente las medidas urgentes y, como consecuencia, se dejó en una situación de mayor vulnerabilidad a la mujer, dejándola expuesta a las situaciones que se quieren conjurar con la ley. De todo ello nos ocuparemos en el capítulo 1.

Con posterioridad, en el capítulo 2, antes de analizar las medidas urgentes, vamos a reponer el marco institucional previsto para abordar la violencia de género. Vamos a repasar los estándares internacionales y las disposiciones locales (Ley nacional n° 26.485 y ley provincial n° 12.569).

En el capítulo 3 vamos a delimitar la violencia de género. De qué hablamos cuando hablamos de violencia de género, cual es la definición jurídica que se ha ido elaborando en los últimos años.

Finalmente, en el capítulo 4 nos vamos a detener especialmente en el análisis de las medidas urgentes, su procedimiento previsto y las razones de la inaplicabilidad. Además vamos a proponer una serie de reformas para dinamizar la aplicación de las medidas urgentes con vistas a torcer la burocracia judicial.



CAPITULO 1

La desidia: contexto administrativo/judicial

1. Los casos

En el año 2001, se promulgó la ley provincial –Buenos Aires– n° 12.569 sobre violencia familiar que no solo se propone proteger a la mujer, en el entendimiento de que interesa la “persona” (sin especificar de quién la padezca) en dicho ámbito. Por lo que se entiende como “...toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito².

Por su parte, la ejercida hacia la mujer : “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”³.

Aclaremos al respecto que la ley nacional 26.485 se titula como “ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y la provincial, n° 12.569 simplemente como “violencia familiar”.

Por lo que se da una aplicación armónica entre las legislaciones citadas en la Provincia de Buenos Aires, para la atención de la problemática en su conjunto. Sin perjuicio de ser preponderante la protección a la mujer.

²Art. 1, Ley 12.569 y sus modificatorias Leyes 14.509 y 14.657.

³Art. 4, Ley 26.485



Por eso entendemos que la ley provincial amplía el espectro protectorio al hablar de persona, sin distinción alguna.

Los hechos que presentamos son a modo ejemplificativo. Pero también abre la discusión sobre la correlativa paridad de derechos. En cuanto a los que en principio deben ser protegidos y los eventualmente conculcados al agresor.

Sin embargo, la ley tiene algunos problemas para su aplicación que terminan recreando las condiciones para que la violencia de género se reproduzca. No sólo no logra detener la violencia sino que desprotege a la mujer después de la denuncia.

El problema de esta desprotección hay que buscarlo en las medidas urgentes, o mejor dicho, en la demora en aplicar las medidas urgentes. En efecto, la Ley establece en su artículo 7mo., inciso “ñ” que todas las órdenes que se encuentran catalogadas en este artículo, entre ellas -de las más destacadas y frecuente uso, conforme la práctica judicial imperante- la exclusión del hogar del denunciado, y la restricción perimetral del mismo.

Estas disposiciones jurisdiccionales poseen la clara intención de desactivar la actividad violenta del denunciado.

El juez o jueza una vez enterado del hecho podrá ponerlas en práctica en el plazo de cuarenta y ocho horas cualquiera de las órdenes previstas, o en su caso, disponer cualquier otra que sea menester dada las circunstancias del caso.

Concretamente reza la Ley 12.569 de la Provincia de Buenos Aires: “[...] Art. 7mo. (modificada según ley 14.509): El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de la siguientes medidas (...). Y en su último inciso (“n”): Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia o protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las



cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia⁴.

Por su parte las medidas a las que alude la ley, tienen la característica esencial de ser impartidas inaudita parte por el juez/jueza de intervención. Es decir que no existe posibilidad alguna de que el denunciado pueda contrarrestar la misma, en un principio.

Ello implica que puede solo (el denunciado o su defensa técnica) cuestionar la misma una vez concretada. Y solo con fin de verificar la legitimidad de la/s medida/s, ya que no posee efectos suspensivos.

Pero antes de analizar la ley en cuestión, y su marco, repasemos algunos casos concretos donde quedan en evidencia las contradicciones de la ley. Los casos nos permitirán darnos una idea cabal de las contradicciones que la misma plantea. Una ley que se propone proteger a la mujer objeto de la violencia de género, pero que se la desprotege cuando la justicia se demora en la aplicación de las medidas urgentes previstas en la misma. Vamos a tomar tres casos ocurridos en la ciudad de La Plata donde las denunciantes no recibieron medidas de protección urgente, y como resultado de la demora judicial las víctimas fueron gravemente lesionadas, una de ellas, incluso, víctima de un femicidio.

Vayamos al primer caso. Andrea S. se casó a los 16 años de edad. Su pareja era un joven de 20 años. Las agresiones verbales y físicas no empezaron con la convivencia sino mucho tiempo antes, durante el noviazgo. La relación continuó siendo tormentosa para Andrea, pero la situación se incrementó con el primer embarazo. Lo cual la llevó a realizar su primera denuncia por maltrato en la comisaría tercera de la ciudad. No tuvo respuesta y prueba de ello es que tuvo que volver a su casa. Al poco tiempo de nacer su primera hija el maltrato se reanudó. Pero el advenimiento de un nuevo hijo reavivó el grado de agresividad de su pareja. En estas circunstancias, y como consecuencia de una de las golpizas que recibió, casi pierde su embarazo, realizó una nueva denuncia en la misma Comisaría. Nuevamente

⁴ Art. 7 inc. n) Ley 12.569



tampoco tuvo eco por parte del Estado. En esas circunstancias, y para cuidarse ella, su hija y su embarazo, Andrea decidió abandonar y huir de su casa. Hoy Andrea está divorciada pero arrastra las consecuencias de la violencia en su integridad física y subjetividad. Sufre vértigo por la pérdida auditiva de uno de sus oídos, como consecuencia de la fractura de mandíbula. Muestra con vergüenza sus rodillas quemadas con agua hirviendo y la cicatriz de una herida de arma de fuego en uno de sus pies. Su agresor, nunca recibió ningún tipo de sanción administrativa ni judicial. En ninguna de las dos denuncias la justicia dispuso de oficio las medidas urgentes que manda la ley.

Pasemos al segundo caso. Laura se casó con un policía y formaron una familia. La agresión verbal, básicamente con insultos, fue mutando en denigración, denostación y menoscabo. Después llegaron las amenazas, y lo más doloroso para ella, que lo hiciera frente a sus dos hijos. Laura trató de protegerlos para que no la vieran sufrir el destrato y maltrato que su propio padre infligía. Pero estas amenazas no cedieron, resultaron cada vez más seguidas y cada vez más agresivas, y con el lógico temor de que su esposo tenía en su poder un arma de fuego. Fue así que Laura decidió recurrir a los compañeros de trabajo de su esposo. Incluso un día les llevó el arma reglamentaria que él portaba como policía, por miedo a que en algún momento pudiera usarla en contra de ella o de los niños. Nadie hizo nada. Así como entregó el arma a la policía, se la devolvieron, porque no existía en esos momentos motivos para sacársela. La posición incómoda del policía, la afrenta que implicaba para él que su mujer ventilara sus problemas privados en su espacio laboral, llevó a que en poco tiempo, y luego de una nueva discusión, en la misma oportunidad en que ella iba a tratar otra vez de volver a pedir ayuda a las autoridades, él la tomó de los pelos y delante de sus hijos le descerrajo de un disparo en la cabeza. Hoy el Estado se encuentra demandado por los hijos de esa madre que nunca recibió ayuda alguna. Nuevamente, la justicia nunca dispuso de oficio una medida urgente para proteger a Laura.



Finalmente, el tercer caso. Se trata de María, quien realizó denuncia por violencia familiar en la Comisaría de la Mujer y Familia, llegó al Juzgado a las 14:10 horas, es decir, diez minutos después de la finalización del horario laboral. No la quisieron atender, y se limitaron a decirle que regrese al otro día en el horario laboral. Cuando la mujer llegó a su casa sin la orden judicial, el marido que ya estaba enterado de la denuncia, la esperó escondido en la misma casa y la golpeó salvajemente, provocándole heridas considerablemente graves, por lo que como pudo volvió a la comisaría para denunciar ya no una amenaza, sino lesiones que le pudieron costar la vida. Como se puede ver, en este último caso, a diferencia de los dos anteriores, María llegó a solicitar una medida urgente. Pero al igual que en los casos anteriores imperó la desidia judicial. Medidas urgentes que no se implementaron por cuestiones burocráticas, a saber: “había terminado el horario judicial”. La rutina administrativa le ganó a la protección de la violencia de género. La burocracia es un obstáculo para disponer las medidas urgentes.

Los casos presentados reflejan la consecuencia mediata e inmediata de la violencia de género. Una violencia que se duplica con la desprotección del estado. La víctima de la violencia de género es revictimizada por la desidia del Estado. El maltrato que recibe de su pareja se duplica con el destrato del poder judicial. La incapacidad de las agencias estatales para procesar este tipo de conflictos recrea condiciones de posibilidad para que la violencia de género se expanda.

No vamos a detenernos a problematizar la violencia de género sino el tratamiento procesal. Nuestra tesis es la siguiente: la aplicación fuera de tiempo de medidas urgentes, recrea las condiciones para su agravamiento de la violencia que se propone abordar. Lejos de protegerse a la víctima, la demora judicial la vuelve aún más vulnerable. La desprotección puede tener que ver con varias cuestiones, por ejemplo, con las propias rutinas policiales, o las judiciales. Puede tener que ver además con la propia estructura patriarcal del estado en general, y del poder judicial en particular. Nosotros solo vamos a detenernos a analizar la inaplicación de las medidas urgentes previstas en el artículo 7mo. de la ley 12.569. En la desidia que se



pone de manifiesto en la demora en disponer medidas urgentes. La demora le gana a la urgencia. La ley choca con las prácticas institucionales.

Frente a ellas nos hallamos a la vez con la eventualidad de que las medidas a las que nos referimos, sean atacadas de inconstitucionalidad por los denunciados, al ser vulnerados derechos fundamentales de protección supranacional.

También en torno a ello, han surgido inconvenientes que han afectado a los denunciados en cuanto a la denegatoria (pese a la voluntad de la contraparte) de ser alcanzados por institutos, como por ejemplo, la suspensión de juicio a prueba o “probation”, por tratarse de acontecimientos en contexto de violencia de género.

Ello se vió claramente en el fallo de la C.S.J.N., conocido como caso “Gongora”⁵ del 23 de abril de 2013, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró improcedente la suspensión de juicio a prueba, centrándose en el alcance del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará).

⁵CSJN, G.61.XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/Causa N° 14.902”, del 23/4/2013.



CAPÍTULO 2

La promesa: Contexto normativo

2. Los estándares internacionales

2.1 Antecedentes normativos

La normativa base, tanto la CEDAW como Belém do Pará, es la columna vertebral de todo el andamiaje jurídico interno. Por lo que podemos fijar la investigación a partir de aquellos años (1979 -CEDAW-), resurgiendo la agenda en el año 1994, coincidentemente con la reforma de nuestra Constitución Nacional, mismo año en que se celebró la Convención en Belém.

El estudio pormenorizado de la ley provincial –Buenos Aires– n° 12.569, nos da cuenta que esta ha sido la consecuencia de un devenir histórico, que puede remontarse a las dos estándares internacionales citados en parágrafo precedente.

Es así que debemos tener presente a lo largo del estudio de la temática estas convenciones (CEDAW y Belém do Pará) que han puesto sobre la mesa la discusión y tratamiento sobre la violencia de género y de familia en el ámbito continental e internacional

A nivel mundial la CEDAW (conocida mundialmente de esta manera por sus siglas en inglés. Traducida al español significa : Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) aprobada por Naciones Unidas en el año 1979, y ratificada por 187 países. Nuestro país hizo lo propio al año siguiente (1980) por la Ley 23.179. Instrumento que han sido piedra angular a la promulgación de las leyes 24.417 (“Protección contra la Violencia Familiar” 1994) con su Decreto Nacional 235 (del año 1996) y la 26.485 (“Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) de 2009.



Y a nivel regional/continental, por Ley 24.632 se aprobó la reconocida “Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres” conocida simplemente como Convención de “Belém Do Pará”, por haber sido celebrada en dicha ciudad (Belém) del Estado (Pará) del norte de la República Federativa del Brasil en el año 1994.

Estas dos leyes son basales. Y responden a nivel mundial (CEDAW) y continental (Belém do Pará).

2.2 CEDAW y Belém do Pará

Como se indicó en el punto anterior, la CEDAW fue producto de una decisión de las Naciones Unidas en dar carácter normativo a la problemática en la que se destacaba el tinte discriminatorio a nivel mundial hacia la mujer. Así fue pues que se dio este primer gran paso. Y que se venía discutiendo su inclusión dentro de los tratados de derechos humanos que venían siendo elaborados luego de las guerras mundiales. Ya que en el contexto internacional solo se daba cuenta en términos del “hombre”, sin olvidarnos que dada la época a la que se alude, no era prácticamente tenida en cuenta la mujer con el alcance que en la actualidad ha ganado en paridad.

Recordemos por ejemplo que Olimpe de Gouges⁶ (seudónimo de Marie Gouze) reconocida escritora feminista francesa, parafraseo la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), en 1791 reescribiendo la misma como “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”.

Lo hizo en el convencimiento de que aquella proclama (que aún hoy es citada incansablemente como fuente de inspiración a la normativa en defensa de los derechos humanos) fuera considera también la mujer.

Su cruzada le costó la vida. Fue condenada a la pena capital mediante la guillotina, por los mismos revolucionarios franceses que no aceptaron esta postura

⁶ Olympe de Gouges (Montauban, Francia, 7 de mayo de 1748- París, 3 de noviembre de 1793).



feminista de Olimpia (nombre con el cual también ha sido reconocida históricamente).

No nos olvidemos, a modo de ejemplo también, que ni siquiera tenían posibilidad de sufragar, estudiar, participar de la vida política, etc..

Por ello es que es interesante ver como este fenómeno diacrónico, evoluciona hacia la protección integral a la mujer particularmente. Por lo que se debía tener un tratamiento especial a nivel mundial y continental.

Esta normatividad tiene cita constitucional (vía art. 75 inc. 22 de la C.N.), como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como así también la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, entre otros, de inexcusable conexidad por los derechos en pugna, tratándose de colectivos vulnerables por excelencia.

Tanto las convenciones CEDAW como Belém do Pará, son vinculadas a la Convención sobre los derechos del Niño, por tratarse -como dijimos en párrafo antecedente- de situaciones de violencia en un contexto donde no solo las mujeres son víctimas de la misma, sino también en la mayoría de los casos, niños, niñas y adolescentes.

Así pues, en las observaciones general n° 19 (la violencia contra la mujer: 29/01/92 CEDAW recom. general 19) dice:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de

⁷Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional Argentina, 1994.-



convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre [véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5].⁸.

Belém do Pará fue consecuencia directa de aquella –también convención– CEDAW, lógicamente con el aditamento de tratarse de una situación regional más específica y con características propias. Circunstancias que –claro está– resulta propio de la actividad legisferante de los Estados Americanos, debiéndose adaptar a cuestiones de índole socio-cultural, sin perder de vista que la problemática tiene visos universales.

2.3 Breve análisis comparativo de la región y el mundo

A fines de reflejar comparativamente el tratamiento de la protección en violencia de género, se observará brevemente lo expuesto por la legislación específica en España y en la República Oriental del Uruguay (sancionada a fines del año pasado) tomando estos dos países en particular por sus características e

⁸O.N.U. Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: la Violencia contra la Mujer, 1992.



idiosincrasia semejantes a las nuestras). Sin perjuicio de contar con regímenes (en cuanto a las medidas urgentes) disímiles, pero que en definitiva pueden traer aparejado inconvenientes en la práctica al colisionar derechos que deben ser garantías comunes para las partes.

El tratamiento de la temática, tanto en el vecino país de Uruguay como en España, es de reciente legislación. Uruguay cuenta actualmente con la Ley n° 19.580 de “Violencia hacia Mujeres Basada en Género” -sancionada el 22 de diciembre de 2017- (con fundamento -por haber suscripto dichos instrumentos- en la misma línea a la adoptada por la Argentina, éstas son las Convenciones CEDAW y Belém do Pará).

También como dato relevante distintivo, en su artículo 6, al tratar las formas de violencia, la ley 19.580 uruguaya, en su inciso k, indica el “acoso sexual callejero”. Como así incluye a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, la incorporación del artículo 277 bis al Código Penal de Uruguay, el delito de “grooming” con similar redacción a nuestro Código Penal, artículo 131 (según ley 26.904) que prevé : “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. Y con idéntica previsión de pena, en ambos artículos citados. Legislación que tiene incidencia a nivel penal, y civil también, no sólo específicamente a la temática particular de género.

Por su parte España, tiene desde 2004 su Ley Orgánica n° 1/2004 de “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, que contiene un marcado proceso de asistencia letrada para las denunciadas y su acompañamiento en el proceso.

La normativa española, también basa su estructura en los lineamientos CEDAW. Y existe asimismo una marcada similitud con nuestra ley nacional 26.485 que viera la luz cinco años después que la experiencia de España.



Ley que es complementada con el llamado “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”, que ha efectuado importantes modificaciones a los ordenamientos vinculados a género. Entre ellos el último Decreto Real sobre la responsabilidad (aún conserva lo que hasta no hace mucho conocíamos como “patria potestad”, hoy en nuestro país “responsabilidad parental”) que se le niega al denunciado su asentimiento en lo referente a tratamiento psiquiátrico/psicológico sobre los hijos menores, y que ha sido tildado de inconstitucional por distintas voces autorizadas en España.

No solo por tratarse de un decreto sin haber tenido el tratamiento legislativo pertinente, sino por la posible vulneración de derechos del padre/madre afectado.



CAPÍTULO 3

Violencia de género

3. Consideraciones Generales

El tema es tratado mediante el estudio de la temática de la violencia de género y familiar, recolectando, analizando e interpretando las distintas fuentes que la problemática engloba, desde distintos puntos descriptivos, analíticos y explicativos.

Así como los diferentes aspectos, vinculados a opiniones y alcances que han logrado y vienen logrando las agencias del Estado en la protección integral de los colectivos vulnerables. Apoyándonos en la legislación nacional, provincial (en especial), doctrina y jurisprudencia para estos casos.

Como así también en una vasta bibliografía e investigaciones concernientes a la temática. A fin de comprender acabadamente las falencias con la que tropieza el accionar diario de la agencia policial en su labor colaborativa con la agencia judicial. Destacándose en éste aspecto, y recurriéndose especialmente al fallo del cimero Tribunal Bonaerense en causa “O., N.L. Protección contra la Violencia Familiar (Ley 12.569)”⁹.

Este trabajo contará con cuatro capítulos. En la que se desarrollará la introducción, definiciones de conceptos relacionados a la problemática de la violencia de género -en particular- como así su alcance a otros colectivos en evidente estado de vulnerabilidad.

Y un análisis de la situación en la que se encuentran aquellos que son sindicados como responsables de situaciones violentas, y el tratamiento que se viene desarrollando al respecto desde una mirada constitucionalista, especialmente en

⁹SCJBA, autos n° 99.204, “O.,N.L. Protección contra la Violencia Familiar (ley 12.569)”, La Plata - Buenos Aires-, 20/09/2006.



cuanto garantizar un proceso justo, dentro de los parámetros de respeto a normas y procedimientos.

En el último apartado se proyectará una explicación de la investigación exponiéndose la conclusión del mismo.

La problemática transita variadas facetas e interactúa en principio con el fuero de familia, pero así también tiene incidencia en el penal, civil y comercial (entre otras instituciones u órganos del Estado). No escapa a todos ellos que las infracciones que contemplan las leyes específicas (26.485¹⁰, 12.569, entre otras) tienen sus implicancias (por el contexto en que se dan) penales y civiles (en sentido amplio, ya que en la mayoría de los casos convergen infracciones civiles con delitos penales). Que, no tenemos duda, se debe procurar un lineamiento integral inter fueros. En ello radica gran parte de la transversalidad que debería primar al dársele tratamiento a los hechos de violencia familiar/género, vinculándose las normas de fondo y de forma de manera armónica, salvaguardando -claro está- las garantías constitucionales a los justiciables.

Por lo cual, y de acuerdo a la proyección de éste trabajo, nos preguntamos : ¿ debería reformularse el tan referido art. 7 de la Ley Provincial 12.569 dotándolo de operatividad inmediata a las órdenes judiciales que llevan a cabo las fuerzas de seguridad especializadas ? ¿ Se respeta y garantiza los derechos fundamentales -de raigambre constitucional- al denunciado/a imputado/a ?

Y cuando hablamos de fuerzas de seguridad especializadas (siempre hablando de lo que ocurre en la provincia de Buenos Aires), hago referencia a la articulación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, como así a las OAVVG (Oficinas de Atención a Víctimas de Violencia de Género)¹¹, que lo hacen con la colaboración en la tarea operativa con sus pares de la policía de seguridad –seccionales policiales que generalmente corresponden al ámbito del domicilio donde se llevan a cabo las

¹⁰Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, 2009.

¹¹Res. Ministerial n° 2159 creación Superintendencia Políticas de Género (05/10/15) La Plata, Bs. As..



medidas ordenadas, por razones de peligro en la demora y marco de contención adecuado.

Estos derechos (vida sin violencia y discriminación, salud, educación, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, respeto a su dignidad, decidir sobre su vida reproductiva, intimidad, libertad de creencias y pensamiento, recibir información y asesoramiento, medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, acceso gratuito a la justicia, igualdad real de derechos, trato digno y respetuoso), revisten importancia cardinal, pues se encuentran reconocidos en la Constitución Nacional en forma directa o a través de los distintos pactos/tratados internacionales al que la Argentina ha adherido e incorporado con rango constitucional⁴. Así también nuestra Carta Magna confiere derechos que hacen a la defensa de quien en la coyuntura es denunciado (principio de inocencia, debido proceso, defensa en juicio, entre otros) los cuales no pueden dejar de ser atendidos en la temática por los Poderes del Estado en particular.

En lo que aquí interesa, la Ley Nacional 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, garantiza los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹².

3.1 Noción de Violencia de Género y conceptos conexos

En este punto nos parece importante comenzar con la definición de violencia de género de los autores Julián Pérez Porto y María Merino:

En concreto podemos establecer que existen tres tipos claramente diferenciados de lo que es la violencia de género. Así, en primer lugar, se encuentra la llamada violencia física que es aquella en la que la mujer es víctima de malos tratos que dejan huellas en su aspecto. Este sería el caso de golpes, empujones, patadas, mordiscos o todos aquellos que

¹²Art.75 inc. 22 de la Constitución de La Nación Argentina , Honorable Asamblea Constituyente ,1994.



son causados por el agresor al hacer uso de sus manos o de objetos como pueden ser armas blancas.

En segundo lugar, está la conocida como violencia de género psicológica. Esta es la que tiene lugar cuando el hombre ataca a la mujer mediante insultos, humillaciones, desprecios o amenazas. De esta manera, la víctima es fruto de una manipulación que se traduce en que ella se sienta despreciada, indefensa e incluso culpable de las reacciones de su pareja.

En este sentido, hay que exponer que dentro de este tipo de violencia no física podemos encontrar a su vez dos clases claramente diferenciadas. Así, está la económica que es aquella que se caracteriza porque el hombre intenta que la fémina no tenga acceso al trabajo o al dinero familiar para que así dependa de él. Y luego está la social que es la que utiliza el agresor para que su víctima se aísle de su entorno y no tenga contactos con nadie que pueda abrirle los ojos y ver la situación en la que se encuentra.

En tercer lugar, además de la violencia de género física y psicológica, está la sexual. En este caso, el hombre utiliza la coacción o a la amenaza para establecer relaciones sexuales no deseadas por la mujer. (Pérez Porto y Merino, 2009).

Ampliando los conceptos que delimitan y enmarcan la violencia de género, cito un apartado del libro *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia* (Eduelp, 2016) que compila Manuela González¹³:

El concepto de género Una primera distinción entre los conceptos de sexo y género, que se han construido históricamente, establece que el sexo remite al plano natural, biológico e inmutable en tanto que el género alude a la interpretación que cada cultura hace de estas diferencias. Esta concepción implica sostener que la sexualidad es un dato inmediato, evidente, que si bien cada sociedad la interpreta de manera diferente, ésta sería universal. Estas distinciones se basan en la primera definición del sistema sexo/género planteada por la antropóloga feminista, Gayle Rubin en 1975. En este cuestionamiento del sexo como un dato biológico, universal e inmutable, se encuentra la influencia de Foucault. En su libro *Historia de la sexualidad* analiza lo sexual como un producto de discursos y

¹³ Manuela G. González es Doctora en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Se ha dedicado a estudiar temas relativos al derecho de familia y al feminismo desde la sociología jurídica y tiene numerosos artículos al respecto. Por ejemplo: El impacto de la situación socioeconómica y política del país en las familias, Familia y derecho: asincronía y cambio, Las violencias contra las mujeres en el contexto latinoamericano. Deudas Pendientes. Además, fue coeditora del libro *Los actores y las prácticas. Enseñar y aprender Derecho en la UNLP, "Escribimos juntas. Aproximaciones socio-jurídicas a las familias y la infancia"* para el libro *La sociología jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas*.



prácticas sociales, en contextos históricos determinados. Para este autor, la idea de sexo no existe con anterioridad a su determinación dentro de un discurso, en el cual sus constelaciones de significados se especifican. Por lo tanto, los cuerpos no tienen sexo por fuera de los discursos en los cuales se los designa como sexuados. Con relación a esto Judith Butler (1990) plantea la posibilidad de abandonar la diferenciación entre los dos conceptos, o, al menos, de invertir la primacía atribuida al sexo por encima del género: no es el sexo la base biológica, natural, sobre la cual cada cultura construye sus concepciones, sino que es el género cultural el que nos permite construir nuestras ideas sobre la sexualidad, nuestras maneras de vivir nuestro cuerpo, incluyendo la genitalidad y nuestras formas de relacionarnos física y emocionalmente. Las categorías de la diferencia sexual construidas como binarias: hombre/mujer, masculino/femenino, son características de nuestra cultura occidental y no realidades universales o transculturales. En otras culturas aparecen categorías sexuales múltiples (un tercer o aún un cuarto sexo reconocido en algunas etnias).

De ésta manera podemos coincidir que sexo y género, definitivamente no son sinónimos, ni mucho menos lo mismo.

Cuesta poner en contexto esta afirmación ya que resulta complejo poder transmitirlo en forma inmediata. No hay más que hablar de género que inmediatamente se lo asocia al sexo, y en particular al femenino.

El género es un constructo social, delimitado por un tiempo y un espacio que lo determinan. Lo definen.

Así pues es sostenida en las definiciones propias de ésta problemática, incluidas por Manuela Gonzalez en el libro recién citado:

La definición de género de Gabriela Castellanos (2006:27) como “el conjunto de saberes, discursos, prácticas sociales y relaciones de poder que les da contenido específico a las concepciones que usamos (y que influyen decisivamente sobre nuestra conducta) en relación con el cuerpo sexuado, con la sexualidad y con las diferencias físicas, socioeconómicas, culturales y políticas entre los sexos en una época y contexto determinado”, nos resultó de utilidad para la tarea de campo, la producción e interpretación de los diferentes discursos que se pusieron en juego, dado que permite considerar al género como una condición de producción y recepción de los discursos. En síntesis, todo lo que concebimos como sexual sería un producto de la interacción entre la realidad genético-biológica y los discursos y prácticas culturales.



En cuanto a lo específico de la concepción de la **violencia contra la mujer** : la entenderemos en la definición pertinente que hacen los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26.485, como toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Como sostiene Rita Segato (2003), la noción de violencia contra la mujer puede complejizarse al visibilizar el lugar del varón en la estructura de la violencia. Y, se complejiza aún más reconstruyendo la ruta crítica, entendida como un proceso que se construye a partir de la secuencia de acciones y decisiones ejecutadas por las mujeres afectadas por la violencia y las respuestas encontradas en la búsqueda de soluciones que no deja de lado las expectativas puestas en juego por ambas partes de la interacción (Sagot, 2000).

En cuanto a la terminología ruta crítica, éste concepto ha sido acuñado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien lo ha definido como el proceso que se construye a partir de las decisiones y acciones que ejecutan las mujeres como así también las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones cuando deciden “romper el silencio”.

La OMS señala como ingredientes de los escenarios de la Ruta Crítica: acceso, disponibilidad y calidad de los servicios, los cuales están determinados tanto por factores estructurales y normativos, como por las actitudes y comportamientos de los actores sociales que intervienen y abordan las problemáticas de estas mujeres (Noe de Teitelbaum y otros, 2009).

En otras palabras: la Ruta Crítica involucra tanto las decisiones y acciones de parte de las mujeres víctima de violencia doméstica, y que tiene por objetivo enfrentar esa situación, como las respuestas que estas reciben desde las instituciones y otros actores implicados (Sernam, 2009:19).



El acceso a la justicia se aplica a diversas situaciones, lo que hace que su definición se haya vuelto no sólo necesaria, sino paulatinamente más elaborada a partir de las contribuciones de las elaboraciones sucesivas. Desde la perspectiva socio jurídica, lo que despierta interés y debate y lo que se cuestiona es el no acceso de la justicia del Estado, o visto de otro modo, la injusticia del no acceso por parte de diversas categorías de personas definidas de varias maneras como "sectores vulnerables", "desaventajados", "excluidos", "desafiliados sociales" o "marginados", los que de algún modo detentan como rasgo común, la pobreza y la precariedad económica y a partir de ello la falta de poder y la debilidad política. Cuando se habla de acceso a la justicia, por lo general, entonces, se hace referencia a su ausencia y a la desprotección jurídico-política que ello genera (Salanueva, González, 2011:11, 12).

En ésta inteligencia, no podemos dejar de destacar que la carencia de articulación de las diferentes instituciones/organizaciones (tanto públicos como privados, pero en especial los primeros por su peso específico), de infraestructura y recursos (logísticos, humanos, entre otros), estadísticas e información incontrastable, impide que se llegue a la implementación de una política pública acorde a las circunstancias y que no ponga en cabeza de la víctima la pesada responsabilidad de ser quien inste y active la acción que el propio Estado debe garantizar. So pena de responder ante los organismos internacionales que velan por los derechos humanos en general y de la mujer en particular.

Recordemos que en los años noventa, la comunidad mundial reconoció oficialmente la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos (Conferencia Mundial de la ONU sobre Derechos Humanos, Viena 1993) (OP, 2000).

Todo ello tiene incidencia directa en la imposibilidad material de las mujeres en cuanto acceder a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la justicia, tal como Birgin asevera “desde una concepción abarcadora, el acceso a la justicia requiere no solo la asistencia gratuita de un abogado para el proceso sino también que se logre un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo prudencial y el



conocimiento de los derechos por parte de ciudadanas y ciudadanos así como de los medios para poder ejercerlos. Específicamente se requiere la conciencia ciudadana del acceso a la justicia como derecho y el deber del estado de brindarlo en forma gratuita” (Birgin-Gherardi, 2008:259)”.

El compilado referido de Gonzalez se encuentra imbuido de muchísima experiencia en la materia y temática, en el que se refleja a modo de radiografía las desventuras con los que los distintos efectores que se encuentran abocados a la violencia de género y familiar tropiezan. En la que se citan a referentes ineludibles en este aspecto, como la antropóloga argentina Rita Laura Segato, la Doctora en Filosofía UBA (Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires) Diana Maffia, entre otras.

Merece también destacarse lo expresado por Gonzalez en cuanto a la capacitación/formación de los efectores.

Por otro lado, la formación se evalúa como necesaria para los/as agentes brindando herramientas (incluso de autocuidado) para abordar mejor una realidad cruel. Intervención que desgasta mucho en la labor día a día en donde se pone el cuerpo a cada paso por la alta implicancia personal necesaria e inevitable de la tarea ante los sentimientos de la persona, ya que las instituciones que deben dar respuesta a esta problemática, aún están signadas por una ideología y prácticas claramente patriarcales que delinear su accionar

Por último, no podemos pasar por alto, a fin de dar visibilidad a la problemática en tratamiento que en el año **1999**, la Asamblea General de la ONU declaró al **25 de Noviembre** como **Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**¹⁴. La fecha recuerda y conmemora el asesinato de las **hermanas Mirabal**, tres reconocidas activistas dominicanas.

3.2 Medidas urgentes

Con respecto a éste punto utilizaremos el término “autosatisfactiva” en el convencimiento que el tratamiento “urgente” con el que se nombra a las mismas en

¹⁴En conmemoración al homicidio de las hermanas Minerva, Patria y María Teresa Mirabal, ordenado por el dictador Dominicano Rafael Trujillo, el 25 de noviembre de 1960.



las leyes especiales (artículo 26 “medidas preventivas urgentes” Ley 26.485, y artículo 7 -medidas urgentes- respectivamente) deben ser consideradas dentro de ésta denominación (autosatisfactivas).

Tomando como referente ineludible a Peyrano, quien las define -medidas urgentes- como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que la praxis muchas veces la haya calificado erróneamente como cautelar autónoma¹⁵.

Siguiendo a Peyrano, señala en este sentido, que “su resolución inaudita pars no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva”¹⁶. Y agrega luego: “debe recordarse que la noción de igualdad ínsita en el principio en estudio (se refiere al principio de contradicción), no es de índole aritmética; es perfectamente posible que la trama del proceso incluya algunas pequeñas desigualdades motivadas por necesidades técnicas. Si la razón es técnica y el desnivel de poca entidad, no por ello se viola la esencia del contradictorio”¹⁷.

Se evidencia con lo expuesto, que el derecho constitucional de defensa queda debidamente garantizado en estos supuestos en que la urgencia reclama justicia. Y en este aspecto, y siguiendo a Gardella¹⁸ se puede señalar que, desde el punto de vista del solicitante, el derecho a la jurisdicción se encuentra garantizado debidamente. El mismo puede procurar un “pronunciamiento útil y eficaz”. Este derecho es “preexistente” al proceso mismo y que se encuentra en nuestra Constitución Nacional.

¹⁵Peyrano, J. “La medida autosatisfactiva. Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución,” op. cit., pp. 19-22.

¹⁶Peyrano, J., op.cit., p. 64.

¹⁷Ibidem, p. 132.

¹⁸Gardella, Luís Luciano, Medidas Autosatisfactivas, Director Jorge Peyrano, Op.cit., p.260



De este principio deriva el derecho a acceder a la justicia, derecho con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional. De este principio derivan, a su vez, otros: a) pretensión a la tutela jurídica; b) razonabilidad técnica y axiológica (una adecuación entre los fines del proceso y los medios para lograrlo); y c) justicia pronta.

De estos principios también derivan otros tales como el de economía procesal, humanización de la justicia judicial y eficacia. Frente a estos principios que reconocen el derecho a la jurisdicción del solicitante, tenemos los derechos reconocidos al beneficiario o destinatario de la medida autosatisfactiva. Este, a pesar de la urgencia del proceso, conserva su derecho de defensa, que se manifiesta en su derecho a ser oído (art. 18 y 75 inc. 22 CN); el derecho a cuestionar, por aplicación del derecho procesal de contradicción y por la posibilidad de solicitar la revisión judicial que se dicte, presentando los recursos que le provea el ordenamiento jurídico. Y este cúmulo de derechos y deberes recíprocos tienen su base en el Preámbulo de la misma Constitución Nacional, mediante el principio de razonabilidad, y que liga a las partes con el juez en la búsqueda de una justicia adecuada.

El notable procesalista Morello describe a estos procesos urgentes como los procedimientos que tienen como único objeto la prevención o cesación de un daño, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento, siendo la nota característica de éstos, la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, el cual obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz.

Las medidas autosatisfactivas en los casos de violencia familiar, presentan las siguientes particularidades: a) se abastecen con su propio dictado, es decir, son autónomas, se diferencian de la cautelar clásica que procura garantizar la eficacia de la sentencia del juicio principal; b) es innecesaria la declaración del derecho, puesto que el interés del postulante se suscribió de manera evidente a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración de los derechos



conexos o afines; c) con su dictado se concede una tutela definitiva, no obstante los jueces podrán fijar límites temporales a tales medidas que se despacharen y podrán disponer de prórrogas a solicitud de parte.

Claramente, los puntos de vista pueden diferir, lo que sí es invariable el requisito de “peligro en la demora”, propio de las medidas cautelares, en la materia se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado.

Como afirma De Los Santos -al referirse a las autosatisfactivas- “el mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto” (13).

Lo cierto es que estamos en presencia de un proceso urgente, que crea una categoría diferente en el derecho procesal: medidas proteccionales urgentes (14), cuyas características hacen que se deba imprimir una celeridad incluso mayor que en los restantes procesos que tramitan por ante el fuero de familia. No olvidemos que el objetivo es la protección inmediata de la víctima, para lo cual sólo bastará con la sospecha que nazca en el juez sobre la existencia de malos tratos y que la demora en garantizar la protección hará que el riesgo se concrete en detrimento de aquélla.

La ley “ha previsto un procedimiento específico para tratar aquellas denuncias que tuvieren por objeto hechos de violencia familiar, incluyéndose dentro de ese concepto “toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”.

El citado régimen legal prevé el dictado de medidas de aseguramiento urgentes a los fines de amparar a quienes “prima facie” aparecen como víctimas de violencia familiar, sin que ello implique una decisión de mérito sobre el fondo del asunto. En tal sentido, se ha dicho que las denuncias por violencia familiar tienen por única finalidad el poner un paño frío, en una escalada de violencia, que no se podría lograr de tener que esperar la intervención del Juez natural que corresponda al tipo de



conflicto que la produjo” (Cám. Civ. y Com. 2ª, Sala 1ª, La Plata, Causa 119325, RSI 28/16, 03/03/2016, “C. N. S. S/ Protección contra la violencia familiar”).

Es de suma importancia para éste trabajo remarcar , como muy bien lo enseña el Dr. Peyrano (1999), que “cuando se está ante un proceso urgente, siempre concurre una aceleración de los tiempos que normalmente insume el moroso devenir de los trámites judiciales” (p. 14)

3.3 Reseña histórica

Para iniciar éste punto, ni más ni menos debemos posicionarnos en que hemos sido formados en una sociedad patriarcal. Éste concepto en su acepción más usual indica que las mujeres son consideradas como “víctimas” impotentes de un orden masculino, monolítico y aplastante. (...) Foucault (1995), a partir de su concepto de relaciones de poder, realiza un giro respecto a la significación tradicional de la noción y ejerce de esa forma influencia sobre la noción de patriarcado. Cuando refiere al poder, no hace referencia al poder político (el poder del Estado) tampoco al poder económico (de la clase dominante) o al poder jurídico sino al que se encuentra en los intersticios de toda relación humana. Estas relaciones de poder se ejercen y circulan a partir de los discursos y las prácticas sociales. Estos discursos y estas prácticas integran el testimonio que se constituye en un eje axial para la defensa de las mujeres víctimas de violencia en el desarrollo del proceso judicial.

En este sentido, Alda Facio (1999), al definir al patriarcado como la ideología y las estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres, nos habilita a pensar las instituciones como la familia y la justicia, entre otras, como aquellas que promueven el consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determinan que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre esté subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres.

Así pues, los inconvenientes con los que la mujer debió y debe (lamentablemente) lidiar tiene raíces muy profundas, históricas, y podrían darse



decenas de ejemplos que la marginaban a niveles insospechados en los tiempos en que vivimos. Derechos que han sido postergados en la vida política, social, religiosa, laboral, entre tantas otras.

Circunstancias que se vienen desarticulando, ante la visibilización de la problemática de la violencia de género, incidencia que en los últimos años e incluso en el último año en nuestro país dio paso a normas que protegen a las mujeres en general y víctimas conexas como lo son las niñas, niños y adolescentes en los círculos violentos.

La más reciente de todas, la ley 27.499¹⁹, conocida como “Ley Micaela”, de “Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres”

Sin embargo y a pesar de haberse avanzado de manera progresiva sobre todos los derechos inherentes a las personas en general (que deben ser tenidos en cuenta en paridad de condiciones, sin ningún tipo de distinción), perviven entornos que hacen que deba tratarse en profundidad los mismos para poder, no solo visibilizar esas falencias, sino buscar una pronta solución al reclamo, una verdadera tutela judicial efectiva.

En éste sentido, el acceso a justicia y, a la justicia (ya que se hace una diferenciación entre poder llegar a los ámbitos judiciales y otro, tener una acaba respuesta estatal), por parte de las mujeres y sus inconvenientes a la hora de recurrir a la misma, son y han sido tratadas con el enorme compromiso en el tema que tiene la integrante del máximo Tribunal de ésta nación, la Dra. Elena Highton de Nolasco, a lo que nos referimos en su trabajo titulado : “El acceso a justicia y la defensa pública en cuestiones no penales”, en donde plantea que el derecho de defensa en juicio es un derecho fundamental, por lo que “entre las necesidades y derechos fundamentales que debe satisfacer el Estado democrático no sólo quedan abarcados estándares mínimos con relación a la educación, salud, alimentación, etc., sino que

¹⁹ Ley 27.499 Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Micaela - Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Publicada en el Boletín Oficial del 10 Enero de 2019-



asimismo corresponde reconocer la obligación del Estado de hacer efectiva la igualdad material en cuanto a la garantía de defensa en juicio.”

Advierte la Dra. Highton que: “La disparidad de poder entre las partes; su relativa ignorancia en cuanto a aspectos técnicos o jurídicos que hacen a su posición y derecho o las urgencias inmediatas y precaria posición económica contribuyen a dificultar el acceso al sistema judicial”. Por lo que, si “el derecho cumple un papel igualador de las personas, la igualdad teórica debe convertirse en práctica para vencer la marginalidad, para ser una verdadera sociedad democrática. El acceso a justicia no merece ser conceptuado como la posibilidad formal de llegada a una institución en particular, sino como la inserción de estrategias activas para promover la admisión por parte de individuos y grupos que de otra manera no actuarían para obtener el reconocimiento de sus derechos”. Así, concluye: “La vida de cualquier persona, bajo la óptica de un jurista, indica que, más de una vez, el asesoramiento y patrocinio en derecho fortalece personal y económicamente; y en muchas oportunidades, se torna vital”.

Los válidos reclamos de los colectivos vulnerables también tienen su contrapartida, ya que como podrá observarse, si tratamos que las medidas de urgencia, son ordenadas sin la intervención de la contraparte, existe la posibilidad cierta de conculcarse derechos esenciales del eventual afectado.

Así pues, las medidas urgentes y su implementación inaudita parte, deben prever salvaguardar las garantías constitucionales del imputado (principio de inocencia, debido proceso, defensa en juicio, entre otros).

En esta inteligencia, Claus Roxin señala que la finalidad del proceso penal detenta una naturaleza compleja en tanto se procura la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión, siendo todas ellas igualmente importantes. Sin embargo, la realización simultánea y equilibrio resulta compleja atento a que se deben satisfacer pretensiones opuestas, y en consecuencia no existe



un camino recto para la resolución del conflicto²⁰.

He aquí el frágil equilibrio en el que debe resolver la jurisdicción en acontecimientos de tan sensible impacto social. Recordemos que los hechos de violencia de género, se dan en su gran mayoría en un ambiente intrafamiliar, con todo lo que ello implica.

En cuanto a la revictimización que padecen las mujeres, y en directa alusión al fallo “Gongora” (la CSJN revocó el otorgamiento de la probation en contexto de violencia de género) se ha dicho : “En ese sentido pierde peso el argumento central argüido por la Corte en el fallo en cuestión, esto es, la tesis de contradicción insalvable, atento a que más allá de la posible falacia que constituye su argumentación interna, lo cierto es que a través de la fundamentación referida en el párrafo anterior se pone de relieve a la víctima y su interés como directriz que rige el objeto y fin de la norma convencional en cuestión, no debiendo necesariamente investigar y sancionar a través de un juicio oportuno sino que lo que se debe perseguir es la efectiva tutela de la víctima a través de su reconocimiento como titular del conflicto, persiguiéndose su protección, la valoración de su interés y evitando su revictimización.”²¹

En la misma dirección, en el trabajo “Una mirada crítica al fallo ‘Gongora’ de la C.S.J.N. ...”²², se indica en referencia al caso que, evitar su revictimización necesariamente requiere el derecho de la víctima a ser oída, dado que, el seguimiento del juicio a pesar de su voluntad en contrario podría implicar una nueva afectación de la víctima, esto es su revictimización mediante un ejercicio paternalista por parte del Estado sobre esta, lo cual claramente resulta contrario al objeto y fin de la Convención de Belém do Pará. Así, en el entendimiento aquí pronunciado se ha expedido el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de esta ciudad al expresar que “la

²⁰Roxin, C., Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003 p. 4.

²¹CSJN, 04/07/1985 “Cerámica San Lorenzo” Fallos 307:1094. Integran los Dres. Beluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué

²² Binder, ob. cit., p. 153. Lecciones y Ensayos, n° 96, 2016 Laiño Dondiz, Manuel, “Una mirada crítica al fallo ‘Góngora’ de la C.S.J.N. ...”, pp. 153-186 177)



necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima no se corresponde con una afirmación susceptible de asumir validez universal” y en este sentido “... la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpado para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación”²³.

Aquí claramente se postula una impronta constitucionalista a favor del también involucrado en un evento de violencia, en éste caso quien ha resultado no solo denunciado, sino que ante la posibilidad cierta de remendar su accionar, la justicia, por doctrina legal del máximo Tribunal argentino, le denegaba su posibilidad de acceder a derechos tan inalienables como los de la propia víctima.

3.4 Reconocimiento normativo

La presente investigación radica principalmente -como se viene adelantando- en dar pautas específicas en cuanto a la necesidad de dar respuesta oportuna (en el acto) al reclamo de las víctimas de violencia de género en el preciso momento en que deciden de alguna manera judicializar su pesar.

Las medidas urgentes (o a nuestro entender autosatisfactivas) son dispuestas inaudita parte, con lo cual –en principio– poco o nada puede hacer la persona denunciada por un hecho de violencia, en cuanto al decisorio (v.g. de la exclusión del hogar, como una de las medidas de mayor impacto).

Por lo tanto, debe ser integral la atención y protección de principios y garantías constitucionales que amparan al justiciable también (v.g. defensa en juicio, debido proceso, in dubio pro reo, entre otros).

²³Voto del Dr. Pablo Vega, T.O.C. N°17, fallo citado



Circunstancias que se viene planteando, como así en la hipótesis que intrínsecamente tiene éste trabajo (dando premura al despacho de las llamadas medidas “autosatisfactivas”, en este caso particular con perspectiva de género).

Reiterando que debemos sopesar el alcance de los derechos de unos (víctimas, denunciantes) y garantías de otros (agresores, denunciados).

Tiene su relevancia en que la norma tuitiva debe no solo ser explícita, taxativa, sino que deberá ser dada en el contexto violento en la que se precisa una rápida respuesta.

Y está claro que las falencias en la implementación de las medidas cautelares de la ley especial, se encuentran con impedimentos de carácter burocrático, administrativo. Y en el peor de los casos, en el propio ámbito policial/judicial por la falta de preparación y especificidad. Sin perspectiva de género.

La “perspectiva de género”[...] implica: a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas; c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión (GAMBA, Susana, “Estudios de género/perspectiva de género”, Investigaciones y Publicaciones, Observatorio de Equidad de Género, Dirección General de la Mujer, Subsecretaría de Promoción Social, Ministerio de Desarrollo Social del G.C.B.A., 2011).

La falta de respuesta o aquella dada con dilación, va en contra del propio espíritu de la ley especial que así lo determina: “El juez o jueza interviniente **deberá resolver de oficio o a pedido de parte**, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas: ...”²⁴. (El destacado es nuestro).

²⁴Ley 12.569 : Art. 7 primer párrafo (según Ley 14.509)



No puede diferirse una medida de extrema sensibilidad en el tiempo (en la mayoría de los casos, varios días), que la víctima reclama. O aún peor, contando el juez/a con amplias facultades, nada disponga.

Ello ocurre no por el tiempo que insume verificar extremos como lo pueden ser las garantías procedimentales, sino por indiferencia e insensibilidad de los operadores judiciales, cuando poseen en principio los elementos básicos legales para actuar acorde a las circunstancias del caso (urgencia) y no actúan en consecuencia.

Así pues y en éste sentido ha precisado la Dra. María Silvia Villaverde²⁵ en su nota : “La violencia doméstica, es una violación a los derechos humanos”, en donde explica acabadamente los inconvenientes con los que lidia hoy en día la efectiva aplicación de la ley especial en la provincia de Buenos Aires. Así pues ha dejado expresado : “A la ley bonaerense se le ha objetado la falta de efectividad para hacer frente a la erradicación y prevención de la violencia debido a la carencia de programas que focalicen el problema en forma integral, incumpléndose de este modo los compromisos asumidos al ratificar la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), aprobada mediante la ley 24.632, además de las críticas referidas a la escasez de los recursos y **falta de sensibilización y formación** específica en el ámbito del **poder judicial**, siendo ambas variables determinantes para la eficacia de la respuesta judicial”.

Estimo absolutamente gráfico el párrafo incluido por la Dra. Villaverde en su nota, que si bien no resulta de su autoría (es un fragmento tomado de Hollweck, Mariana y Urbancic Baxter, Mónica P.) es de extrema crudeza, y llamativa -lo cual en buena hora se celebra- ésta autocrítica. Ya que Villaverde es una reconocida Jueza de Familia, con una vasta y dilatada experiencia en el fuero familiar (Juez del Juzgado de Familia n° 7 de Lomas de Zamora, ex integrante de un Tribunal Colegiado de igual fuero con anterioridad a la constitución de Juzgados unipersonales Ley 14.116).

²⁵Actual Jueza del Juzgado de Familia n° 7 Dpto. Judicial Lomas de Zamora.



Continuando con las palabras de la Dra. Villaverde en referencia a la situación que se encuentra la legislación –decreto reglamentario n° 2875/05 de la Ley 12.569– provincial en la materia:

En este punto considero apropiado transcribir los dos últimos párrafos de la fundamentación del Programa Provincial del Anexo B del decreto reglamentario 2875/2005, en los que se explicita la necesidad de “convicción, permanencia y compromiso de todos los Poderes e Instituciones del Estado y de la sociedad civil” para “enfrentar procesos de transformación cultural encaminados a la democratización real de las sociedades” que “involucra a varias generaciones”: “En virtud de los postulados éticos y legales es imprescindible enfrentar el problema de manera integral e intersectorial, dando así cumplimiento a los tratados suscriptos y ratificados por el Estado Nacional. Esto forma parte de una meta más ambiciosa: transformar una sociedad jerárquica, violenta y discriminatoria en una sociedad solidaria y respetuosa de la autonomía y dignidad de todas las personas, sean éstas mujeres o varones.

Así las cosas, resaltamos que toda la normativa nacional e internacional que se viene citando es aplicable en forma complementaria a la ley provincial 12.569, la cual además ofrece una definición novedosa de violencia, regula el proceso de protección ante el fuero de familia (Gil Dominguez et al, 2006).

Tal como lo señalan Kielmanovich (2009), Bigliardi y Simone (2007) se crea un trámite especial cuya principal meta es “la prevención, es decir, busca hacer cesar el riesgo continuo al que se expone a la víctima”. La urgencia es notable, y el peligro ya no hipotético, sino verosímil, puede culminar en consecuencias mortales, o en el mejor de los casos, en la integridad psico-física de las víctimas.

La temática abordada, como se viene demostrando, entendemos que no ha encontrado una respuesta legislativa acorde, pertinente a los fines y efectos de salvaguardar a las partes (más allá de la víctima y victimario, ya que existen damnificados indirectos de ello) que involucra la violencia de género y familiar.

Seguimos con los mismos inconvenientes de no contar con disposiciones que agilicen la tramitación de las medidas urgentes (que repetimos, las entendemos como autosatisfactivas), en el tiempo perentorio que exige la coyuntura de la violencia en general.



Las buenas intenciones legislativas se transforman en meros pronunciamientos vacíos de contenido, y que lamentablemente no han podido dar las respuestas que merecen en especial las víctimas (mujeres en su inmensa mayoría). Y porque no, el tratamiento y seguimiento de los agresores, como contrapartida, pero en función de una atención integral a ésta “pandemia” que vemos a diario.

Quizás estemos sí empezando a transitar alguna posibilidad cierta de abordar integralmente la problemática, con la reciente presentación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Subsecretaría de Acceso a la Justicia) del proyecto “Ley Modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia doméstica, sexual e institucional”²⁶.

Este nuevo paradigma, como bien aclaran los propios mentores de la reestructuración de atención del problema de la violencia, va de la mano de un verdadero giro copernicano (en todos los ámbitos involucrados), en coincidencia con la idea pergeñada (humildemente desde nuestro trabajo) en que las herramientas con que cuenten los efectores de intervención (agencia judicial y policial especialmente) sean inmediatamente puestas al servicio de la/s víctima/s. Como así atender (interdisciplinariamente) al agresor.

Lo interesante de éste proyecto de ley Modelo, está íntimamente ligado a lo sostenido a lo largo de nuestro trabajo. La inmediatez, celeridad, oralidad, utilización de dispositivos electrónicos con validez judicial, entre otros. Y también como novedad, la posibilidad de unificar en un solo fuero las disputas que en general causan las denuncias de violencia en los distintos ámbitos de intervención. Principalmente en familia, civil y penal.

Dispersión jurisdiccional que afecta directamente a la víctima, diluyendo en muchos casos (en su gran mayoría) la posibilidad cierta de acceso a justicia, efectiva y oportuna. La revictimización conduce inexorablemente a la desprotección de aquellas.

²⁶ Ley Modelo para el Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional. Hacia un nuevo paradigma organizacional. Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Subsecretaría de Justicia y Política Criminal. Editorial Ediciones S.A.I.J. –Sistema Argentino de Información Jurídica (agosto de 2018).



De la recién citada Ley Modelo, es imperdible previo al desarrollo propio de la Ley y luego de la presentación la “Crónica de María: el arduo camino para decir basta”, basada en hechos reales. Sugerimos su lectura, para, meridianamente comprender de qué estamos hablando, cuando hablamos de violencia.

3.5 Doctrina y jurisprudencia

Dentro del bloque de constitucionalidad que establece nuestra carta magna se encuentra expresamente incluidas (entre otras tantas) la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, “Convención sobre los Derechos del Niño”²⁷; con rango constitucional a partir de la reforma de 1994.

Por su parte, habremos de destacar en cuanto a los postulados del remedio procesal estimado en la materia como medidas de carácter inmediato, que los especialistas identifican como: medidas *autosatisfactivas* por su peculiaridad, en la automaticidad de las órdenes.

Y nos determina a formular, para entender de manera más acabada la importancia de éstas, aquellas notas destacadas del Dr. Jorge W. Peyrano, definiciones como: “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles”²⁸.

Este tipo de medidas han sido tratada bajo distintas calificaciones, pero la denominación de “medida autosatisfactiva” es acuñada por Peyrano, puesto tal como lo señala el autor, se trata de “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”.

Así pues, las exclusiones, medidas perimetrales, cesación de la perturbación, reintegro al hogar, reintegro de pertenencias, entre otras de las distintas pautas que la

²⁷ Art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina, 1994.

²⁸ PEYRANO, Jorge W. Medidas Autosatisfactivas. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2007, pág. 27.



ley faculta al Magistrado interventor a ordenar o disponer, tienen un claro fin inmediato que es la cesación o evitar repetición de los hechos denunciados.

Asegurando la custodia y protección de la víctima al haber tomado conocimiento -el juez o jueza- de la situación de violencia.

El proceso especial tiene como principal meta el dictado de medidas autosatisfactivas (Kemelmajer, 2002), las cuales, con carácter meramente enunciativo se enumeran en el art. 7 de la ley 12.569, teniendo el/la magistrado/a la posibilidad de dictar más de una, e incluso una medida no contemplada en la normativa, por el plazo y las condiciones que considere conveniente. En tal sentido resulta “preferible, en caso de duda, pecar por exceso en acordar la medida que la parquedad en negarla... ”. (Kielmanovich, 2009) donde se debe tener en cuenta “...primordialmente en cuenta el interés familiar, máxime, en casos donde, como en el presente, existen hijos menores... ” (Tribunal de Familia n° 2 Dpto. Judicial Quilmes: V., I. E. c. V., R. O).

La ley 26.485 (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales –Sancionada: 11 de Marzo de 2009; Promulgada de hecho: 01 de Abril de 2009). Resulta base jurídica y motivadora de la tan difundida proclama y movimiento feminista de *Ni una menos*²⁹, que tanta prensa a nivel nacional e internacional ha tenido (y que también ha hecho visible la cara más atroz de la aversión a las mujeres, el femicidio), dándole “rostro” al tema.

En la legislación Argentina, el Código Penal pena severamente el delito de femicidio³⁰, recientemente incorporado al Código de fondo citado ante el reclamo social y cambio de paradigma cultural en defensa de las mujeres que se viene sosteniendo en el tiempo. También así en lo inherente al llamado “homicidio

²⁹“Ni una menos” :consigna que dá nombre al movimiento feminista y colectivo de protesta contra la violencia hacia las mujeres, surgido en Argentina en el año 2015.

³⁰Art.80 inc. 11 incorporado por Ley 26.791 (B.O. 14/12/12), al Código Penal Argentino.



vinculado” (inc. 12 del art. 80 del Código Penal, incluido en la misma oportunidad y por la misma ley del “femicidio”).

Sin lugar a dudas y en el entendimiento de que la violencia en general, y hacia las mujeres en particular (sea en el ámbito que fuere) la ineficacia en la prevención, y eventual sanción de los agresores, culminan con luctuosos acontecimientos, en muchos casos, prevenibles y por qué no, previsibles.

Esta ley nacional (26.485), que tiene por base la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; entre otras disposiciones vinculantes. Ha dado pié para que las provincias hagan lo propio dentro de sus facultades y en consonancia con la matriz constitucional.

En concordancia con su naturaleza, la ley nacional aludida, es definida como de orden público, es decir se trata de una ley imperativa e irrenunciable; no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de partes. Su aplicabilidad corresponde a todo el ámbito nacional, salvo en lo concerniente a los procedimientos tanto administrativos como judiciales, que son resorte de las jurisdicciones locales, salvo que adhieran expresamente a esta ley, como es el caso de la provincia de La Pampa, por ley 2.550 (B.O. 22/12/2009).

En el caso particular de la Provincia de Buenos Aires, existe la Ley 12.569 referente a la “Violencia Familiar” (con 27 artículos -si bien cuenta con algunos artículos múltiples, bis y ter-, publicada en el B.O. el 02 de Enero del año 2001). Destacándose que a partir de 2005 con su respectivo Decreto Reglamentario 2875/05, se sistematiza aproximadamente la mitad de los artículos de la ley en cuestión. Esta norma especial de la provincia fue asimismo reformada y ampliada, en el año 2013 por la ley 14.509, a fin de ser actualizada, en acompañamiento con la normativa nacional que la vincula.



En función de ello se vienen dando una serie de estructuras de gobierno que deben atender el problema que afecta a las mujeres en general y los demás colectivos (lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, intersexuales, y queers, habitualmente identificados con las siglas LGBTIQ+) en particular.

Ello así, y en el entendimiento, como ocurre en la provincia de Buenos Aires -por ejemplo- con la Secretaria de Derechos Humanos, que se conforma con una organización transversal para el tratamiento de la violencia hacia la mujer, como así y en sintonía con las distintas leyes que han sido promulgadas para la atención de las personas que conforman los colectivos en el párrafo anterior mencionadas. La ley de matrimonio igualitario³¹, identidad de género³², entre otras.

En definitiva, la relevancia jurídica a la que -en perspectiva de género, claro está- hemos tomado, se instala en el necesario avance en dar a las medidas de carácter urgente (manteniendo el criterio que para nosotros son autosatisfactivas), el verdadero sentido que -en hipótesis- debiera contener la normativa de aplicación. Más precisamente el artículo 7 (Ley 12.569) en toda su extensión (cuenta con catorce disposiciones). Y en lo específico, en su último inciso (“n”), en el que se indica el término temporal de adopción de las mismas (u otras de igual carácter).

Como plantea Toledo Vásquez (2014:116) “la impunidad supone una falla del Estado en su obligación de garantizar los derechos humanos, lo que no solo constituye un incumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia, sino también expresa, en sus niveles más severos, la ausencia de un estado de derecho real”.

Es de particular relevancia la valoración con perspectiva de género con la que deben estimar los Magistrados las denuncias por violencia, como así el mantenimiento de las garantías constitucionales del imputado.

Así pues se ha sostenido que : “En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que

³¹ Ley 26.618 Honorable Congreso de la Nación Argentina. 15 Julio 2010.

³² Ley 26.743 Honorable Congreso de la Nación Argentina. 09 Mayo 2012.



se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor. El testimonio de la víctima en estos supuestos tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante, si lo estima pertinente” (Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP”, de fecha 09/11/2013).

El planteo en ciernes encierra un claro mensaje al Poder Judicial, ya que será ésta agencia la encargada de poner en praxis la reformulación aquí propuesta. Poco o nada podremos avanzar en la protección de víctimas, que no cuenten con un corolario protectorio que propugne un cambio fáctico en la perentoriedad del reclamo.

Considerando por tanto, se incluyan los medios tecnológicos como vías de comunicación instantánea (telemáticos)³³ para poner en práctica las disposiciones cautelares, de carácter urgente. Medios por los cuales se podría agilizar la mayoría de los trámites judiciales, como ocurre con la reciente (26 de Septiembre de 2018) “Protocolo de comunicación electrónica con víctimas de violencia familiar mediante mensajería instantánea a través de internet”³⁴ plan piloto en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Por lo que, volviendo al pretendido cambio, podría quedar redactado (parte final del inc. “n” del art. 7mo. Ley Pcial. citada -12.569-) de la siguiente manera: “El juez o jueza deberá adoptar las medidas inmediatamente de conocida la situación violenta, mediante los medios tecnológicos existentes o disponibles, en orden a la

³³ Según la R.AE. -Real Academia Española- : f. Inform. y Telec. Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.

³⁴Corresponde a Acuerdo Reglamentario n° 1521 Serie “A” de fecha 26/09/18) Poder Judicial de Córdoba.



celeridad y seguridad del denunciante, homologándose en su caso, dentro de las 48 horas de su ejecución.”

Todo ello dentro de un marco de absoluto respeto y apego a la normas constitucionales que también así protegen los derechos del eventual imputado.

Porque no debemos perder de vista que se encuentra en juego disposiciones que podrían colisionar ante la práctica de una medida de excepción, como lo son las autosatisfactivas.

Posturas antagónicas ante intereses contrapuestos, que podrían ser planteadas como contrapartida por la defensa material o técnica *ad litem*, al practicarse aquellas medidas *inaudita et altera pars* (locución latina que significa, literalmente, “no oída la otra parte”).

Si bien también es cierto que las quejas en este sentido no han tenido un sostenimiento ni fundamentos sólidos para su tratamiento. Inmediatamente de ejecutoriada la medida protectoria, podrá el denunciado articular su defensa, que debe ser también atendida con urgencia por la jurisdicción, conforme en la provincia prevé el art. 10 (texto según Ley 14.509) y el art. 33 Ley Nacional 26.485.

Conforme se viene planteando, es de destacar nuevamente la amplitud de criterios y avanzada que ha tenido y tiene la Ley especial de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.569 sancionada en Diciembre del año 2000), la cual es, de acuerdo a los parámetros y estándares internacionales, una de las más completas con las modificaciones e incorporaciones que trajo en el año 2013 la Ley 14.509 (actualizaciones de los artículos 1, 4, 6, 7, 9 a 14, 18 y 19; incorporándose los arts. 4 bis, 6 bis, 6 ter, 7 bis, 8 bis, 8 ter, 14 bis y 19 bis; y derogando el artículo 23), sin haber sido pionera en la especialidad (la primera ley vinculada a la violencia de género es la n° 039 de Tierra del Fuego, con la creación de un Procedimiento Judicial Especial para la Protección a Víctimas de Violencia Familiar).

En ésta inteligencia y conforme se adelantara en la introducción, se hace especial mención al fallo del máximo Tribunal Bonaerense en causa “O., N.L.



Protección contra la Violencia Familiar (Ley 12.569)”, en la que es de destacar el siguiente párrafo : “**lo único que se le prohíbe al Juez en la Ley 12.569 es no hacer nada.** Quedarse imparcial frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer la protección a personas vulnerables como las que sufren agresiones, máxime cuando estamos hablando de menores. De lo contrario, le sumaríamos a la violencia en el hogar la violencia institucional, **dejaríamos a la víctima sin ninguna puerta para golpear y en total desamparo** (SCJ 20/09/2006 s/protección de la violencia familiar).

Asimismo, invariablemente al dar tratamiento a la denuncia efectuada ante las autoridades policiales, los Juzgados (particularmente de Paz Letrado), redactan la siguiente fórmula en sus considerandos (de las primeras resoluciones): “...Que cuando alguien se presenta ante éste Juzgado en el marco del Régimen de Protección contra la Violencia Familiar establecido por la Ley 12.569 modificada por la Ley 14.509, nos está pidiendo que cese la violencia existente. Que el mencionado sistema normativo, ha establecido un **limitado ámbito procesal**, fijado para la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. Que no se pretende el castigo del agresor, ni la acabada prueba de su culpabilidad, sino que la **finalidad del proceso** se cumple a través de la **adopción de medidas urgentes** tendientes a poner fin y prevenir futuros hechos de violencia familiar, que ponen en riesgo la integridad física y psíquica de la víctima. El comité de los Derechos del Niño ha interpretado que : “Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño...”. El Código Civil y Comercial de la Nación en su normativa del art. 706, inc. C, indica: “La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas...”. La Corte Nacional sostiene: “El interés superior del niño consagrado en el art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los derechos del Niño, configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor...”. Que conforme lo expresa la jurisprudencia, que “... Las medidas de seguridad prevista en la ley de



protección contra la violencia familiar responde a las nuevas concepciones en la materia, que **aconsejan más la protección a la víctima que la sanción al agresor**, pudiendo afirmarse que dicho principio se constituye rector para la adquisición de toda medida cautelar. Por otro lado, la ley acuerda a los jueces un **amplio margen de discrecionalidad** para evaluar los hechos y el derecho de cada situación planteada”. CCOOO3 LZ 3116 RSI -320-11 1 30/12/2011 Carátula: N. A.H s/Ley 12.569 Magistrados Votantes: Altieri-Villanueva”.

Esta circunstancia, como ya lo hemos puesto de manifiesto, no solo va en contra de los intereses del denunciante, sino también ante la situación de inestabilidad e incertidumbre en la que se coloca al denunciado ante la colisión de derechos y garantías de neto corte constitucional, como lo son los tan remanidos : principio de inocencia (in dubio pro reo), defensa en juicio, debido proceso, igualdad, propiedad privada, entre otros tantos. Con lo cual y como contrapartida podrá ésta otra parte, esgrimir planteos de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, sean o no implementadas inmediatamente.

No obstante ello, las decisiones jurisdiccionales vienen sosteniendo la protección del denunciante, cediendo en el caso garantías del denunciado.

Ya que al ordenarse una medida de carácter urgente (como lo son las previstas en el artículo 7 de la ley 12.569), -y a modo de ejemplo- el denunciado será excluido del hogar, que en muchos casos es propiedad del mismo, vulnerándose el derecho de la inviolabilidad del domicilio. Insistimos en que son otorgadas sin ser oído el denunciado, por lo tanto la medida afectará directamente al victimario.

Como sostiene la doctrina y la jurisprudencia, no existen derechos absolutos. Aunque en las medidas tuitivas previstas por las leyes especiales, se tienen en particular consideración la gravedad del acontecimiento denunciado.

En este orden de ideas , a nivel continental -si bien el caso que citaré de seguido lo fue en el marco de un reconocimiento de paternidad-, se encuentra vinculado a parámetros legislativos aplicables a la violencia de género, y en particular a las demoras *injustificadas* de los organismos de administración de



justicia (y en muchos casos también administrativos) que incurren en verdaderas situaciones injustas para las partes -víctimas y victimarios- ya que las decisiones en tiempo *razonable* (existe cierto grado de consenso doctrinario que ha permitido establecer que el factor tiempo ha sido y será siempre vital a la hora de definir las cualidades propias de cada proceso e idea primaria de duración racional y recomendable) no solo redundan en una efectiva y eficaz administración de justicia, sino también en componer en forma determinada la incertidumbre que genera en el denunciado su situación (procesal o no) que debe ser satisfecha dentro de parámetros de razonabilidad en el tiempo en que debe resolverse. Ya sea en cuestiones urgentes como en aquellas en que debe tramitarse en forma ordinaria, con la producción de pruebas o diligencias probatorias.

Se trata del caso *Forneron e hija vs. Argentina* (Sentencia del 27 IV 2012) Corte IDH.

Reitero, que si bien se refieren a una causa en donde se produjo una tardanza injustificada por la Justicia, la misma la utilizó como fundamento para denegar el derecho del padre biológico a tener acceso a la guarda de su hija que fuera entregada a una familia adoptante, durante once años.

Carácter fundamental que reviste el factor tiempo, a la hora de proteger a la víctima.

*En vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una **diligencia y celeridad excepcionales** por parte de las autoridades.*

Incluso dentro de lo dictaminado por la Corte, se tuvo en cuenta lo informado por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.

Previo a analizar los procesos mencionados, corresponde valorar las acciones del Estado para alcanzar una solución amistosa en el presente caso y



aquellas destinadas a lograr el establecimiento de vínculos entre el señor Fornerón y su hija, las cuales incluyeron a diversas autoridades. Asimismo, el Tribunal toma nota de lo informado por el Estado sobre pronunciamientos de diversas autoridades nacionales respecto del presente caso. Entre otros, el entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación sostuvo que el presente “se trata de un caso paradigmáticamente grave, con una reprochable conducta de funcionarios judiciales quien[es] en vez de proteger y reparar la violación de los derechos de una niña y su progenitor, optaron por **dilatar el proceso y fabricar un contexto fáctico irreversible que luego les sirvió de fundamento para su decisión**”.

También en éste contexto decisorio de la Corte, en cuanto a la razonabilidad de los plazos para decidir, dijo: (siempre siguiendo con el fallo Forneron):

De acuerdo con lo alegado por la Comisión Interamericana y por las representantes, corresponde analizar si los procedimientos internos de guarda judicial y de régimen de visitas cumplieron con el requisito de **plazo razonable** de conformidad con el art. 8.1 de la Convención. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los **derechos de la persona en un tiempo razonable**, y la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Corresponde analizar los siguientes elementos para **determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**. Diversas autoridades internas, como la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia y dos Ministros de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se refirieron, entre otros aspectos, a la dilación en que incurrieron las autoridades judiciales de la Provincia de Entre Ríos. Incluso, dos jueces del Superior Tribunal de Entre Ríos que intervinieron en el proceso de guarda se pronunciaron sobre la dilación del proceso. Por lo tanto, esta Corte llega a la conclusión de que la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, sobrepasaron excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en los procedimientos analizados relativos a la guarda de la niña y al régimen de visitas con su padre.



A nivel Nacional, nos encontramos con una situación particular, que –siempre dando cuenta de la realidad Bonaerense como punto de partida– en la recepción propia de la denuncia de la víctima mediante el formulario creado *ad hoc* (el cual se aneja como Anexo 1, juntamente con el “instructivo” del mismo, a partir de un Convenio -n° 269 del año 2012- entre la Suprema Corte de Justicia Bonaerense y el por entonces Ministerio de Justicia y Seguridad -hoy escindidos en Justicia por un lado y Seguridad por otro-), se adelanta al denunciante el impedimento de llevar el hecho a mediación o cualquier otra medida alternativa de resolución del conflicto.

Así pues, y en éstas circunstancias, luego del devenir de los hechos, y de haber transitado las etapas pertinentes, nos hallamos con el precedente *Góngora* (“*Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092*”; G, 61, XLIII; Sentencia del 23/04/2012), en el cual el máximo Tribunal de la Nación, rechazó toda posibilidad de que el imputado de un hecho vinculado a violencia de género, sea “*beneficiado*” por la *probation* (suspensión de juicio a prueba –art. 76 bis y ccdtes. del Código Penal–).

En contraposición al fallo *Góngora*, el T.O.C. n° 17 de C.A.B.A (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con fecha 13/05/2013 en autos “M.P.N.”, CCC 39335/2012/TO1, integrado por los Dres. Noceti Achával, Vega y Giudice Bravo. Voto del Dr. Vega. Decidieron en sentido contrario a lo dicho por la C.S.J.N. otorgando el instituto de la suspensión de juicio a prueba o *probation*.

Cabe aclarar que en ambos casos la discusión terció en orden a la interpretación del art. 7 de la Convención Belém do Pará, más específicamente en el entendimiento del llamado “juicio oportuno”.

En justificación al postulado por el que venimos bregando, el artículo 7 de la Convención Americana, indica en el inc. “F” sobre el “juicio oportuno”, así todo el andamiaje del articulado da cuenta de los “deberes de los Estados”.

Por lo cual se debe velar por una protección y diligencia integral hacia la mujer, utilizando los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia llevando a cabo acciones o prácticas de conformidad con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir,



investigar y sancionar la violencia, incluyéndose normas penales, civiles y administrativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas, conminando al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces, medidas de protección y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención³⁵.

³⁵ Art. 7 Convención Belém do Pará, 09/06/1994.



CAPÍTULO 4

Marco jurídico de protección a las víctimas de violencia de género en la Legislación Específica interna.

4. Legislación especial : Ley Nacional 26.485

Ley de la Nación que regula la “protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Ley n° 26.485 (promulgada de hecho el primero de Abril del año 2009), promoviendo y garantizando la eliminación de la discriminación, vida sin violencia, condiciones aptas en los ámbitos en que se desarrollen, políticas públicas con carácter interinstitucional, remoción de patrones socioculturales, acceso a la justicia, asistencia integral en áreas del estado y privadas.

Perla Prigoshin³⁶, en su tarea de difundir y presentar oportunamente la legislación nacional aquí tratada, expresa, entre otras apreciaciones que, con ésta norma se empieza a nombrar y visibilizar la violencia de género abriendo un espacio descriptivo en la historia y apasionante en el quehacer cotidiano, encaminado a producir la inclusión vedada y la igualdad de géneros.

El proceso de construcción socio-cultural patriarcal se ha venido modificando a pasos agigantados, pregonando nuevos paradigmas y parámetros de igualdad, ya no solo en términos binarios (hombre-mujer), sino en todos los aspectos de aquellas personas que padecen la violencia por ser *distintos*.

Aún así, debemos tener presente el inexcusable tratamiento integral y respetuoso de los derechos fundamentales de denunciante y denunciado. Desde tiempos inmemoriales se habló de que la *justicia es la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde* (Domicio Ulpiano).

³⁶ Perla Prigoshin (Coordinadora Nacional de la CONSAVIG –Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género).



Recientemente, más precisamente en el mes de Agosto (día tres) del pasado año, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 dispuso (en causa CCC 27051/2018) la colocación de un aparato de geoposición a una persona imputada de Violencia de Género, por imperio del art. 27 de la Ley Nacional (26.485)³⁷ que faculta al Juez/a al dictar más de una medida.

Así pues la OVD (Oficina de Violencia Doméstica) que actuó en el Expte. en cuestión por medio de pericia producida por el Equipo Interdisciplinario, posee ésta jurisprudencia por violencia de género, en su sitio oficial, en la que destacó:

Violencia de género: la justicia ordenó la colocación de un dispositivo de geoposicionamiento para proteger a una mujer. Se ordenó también la custodia policial en el domicilio de la afectada. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°43 dispuso otorgar el dispositivo dual de geoposicionamiento por tiempo indeterminado en un caso de violencia doméstica en el que el imputado había incumplido sistemáticamente las medidas judiciales de prohibición de acercamiento a su ex pareja. Además, se ordenó la presencia de custodia policial en el domicilio de la afectada. La finalidad de esta tecnología es garantizar la plena operatividad del Sistema de Seguridad y Prevención del delito de la Ciudad de Buenos Aires, con el objetivo de controlar la localización de las personas afectadas y denunciadas por medidas de prohibición de acercamiento y violencia de género, informa el expediente. Medida de protección. El fallo sostiene que “una situación como la dada (...) requiere la adopción de medidas en forma rápida, ágil e integral, siendo suficiente para su dictado la sospecha de maltrato o la situación de riesgo (...) analizada por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica”. La resolución judicial destacó que la afectada era destinataria de maltratos físico, psicológico, económico, ambiental y simbólico y que la violencia se presentaba de manera periódica, crónica y cíclica. La medida preventiva se dispuso “sin plazo” frente a la gravedad de los hechos denunciados y la reticencia del imputado a someterse al cumplimiento de la ley (n° 26.485, art. 27).

³⁷ Artículo 27 (Ley 26.485): Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.



Sin perjuicio de la sentencia en cuestión puede criticarse (nuestra opinión) que en la medida no se estableció un plazo máximo de duración de la misma, lo cual va en contra de lo que taxativamente impone el art. 27 de la ley especial. Ya que se debe fundar la duración de la misma de acuerdo a las circunstancias del caso. Y por más gravoso que lo sea aquella situación, su fijación es obligatoria, quebrantándose de esta manera derechos inalienables del encartado.

Así también surge del propio fallo que el sistema de geoposicionamiento (conocida vulgarmente como *tobillera*) fue colocado a ambas partes (sistema dual). Lo cual no es un dato menor, ya que en la práctica, que no es justamente en el ámbito del fuero de Familia, sí en lo Penal, por lógicas razones le es adosado al encausado de autos únicamente. Circunstancias que se comparten (fueros y legislación) en éste caso en particular, aunque –claro está– la decisión ha partido desde la judicatura del Fuero Penal.

4.1 Legislación especial : Ley Provincial (Buenos Aires) 12.569

La Provincia de Buenos Aires, en materia de “Violencia Familiar” ha sido pionera en su abordaje y completitud.

Esta ley específica n° 12.569 del año 2001, enumera taxativamente disposiciones de índole imperativa, que se encuentran alfabéticamente ordenadas en el art. 7mo. de la mentada ley.

El Derecho Protectorio de ésta Ley, abarca (art. 1°) toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, **de una persona** en el ámbito del grupo familiar. Aunque no configure delito (el destacado nos pertenece).

En orden a ésta protección, el Código Civil y Comercial de la Nación³⁸, indica en el Libro II Relaciones de Familia, Título VIII Procesos de Familia, Capítulo 1 Disposiciones Generales, la aplicación a los temas de familia (que no

³⁸Código Civil y Comercial de La Nación ley 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014.



escapan al tratamiento de la violencia –con la conformación en la Provincia de Buenos Aires de Juzgados de Familia temáticos) el principio de oficiosidad. Así pues dice el artículo 706 del C.C. y C. : “Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”³⁹.

4.2 Conceptos, alcance y operatividad de las medidas urgentes

Aquí cabría preguntarse lo siguiente. De conformidad al análisis de éste Trabajo en particular.

¿ Debería reformularse el tan utilizado art. 7 de la Ley Provincial 12.569 dotándolo de operatividad inmediata a las órdenes judiciales que lleven a cabo las fuerzas de seguridad especializadas ? ¿ Se respeta y garantiza los derechos de raigambre constitucional al denunciado/imputado ?

En términos generales, es del caso adoptar la aplicación automática e inmediata de las disposiciones que contempla los ítems del art. 7 de la Ley 12.569, proveyéndose las mismas por los medios tecnológicos existentes o disponibles, sin perjuicio de su posterior homologación documental, en cuanto a las medidas de extrema urgencia, como lo son las que ordenan los incisos “a” a la “j”, las prohibiciones de los incisos “k” y “l” y provisión del inciso “m”.

Para ser más gráfico. Prevé el art. 7 de la Ley 12.569 (Texto según Ley 14509):

³⁹ Art. 706 Código Civil y Comercial de la Nación.



El juez o jueza interviniente deberá **resolver de oficio o a petición de parte**, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.

d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.

f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.

g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo



familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

Todo ello, sin perder de vista que si bien se trata de una etapa no contenciosa, existe claramente una contraparte que verá en la coyuntura, conculcados derechos tan importantes como los de igualdad, propiedad, libertad ambulatoria, legalidad y defensa en juicio (dentro de los más destacados –arts. 14, 16, 17 y 18 C.N.).



Situación en la que la judicatura tiene el deber y la obligación de mantener la paridad y equilibrio de herramientas jurídicas para salvaguardar los intereses de las partes.

Aclarando que las garantías constitucionales que colisionan (teniendo como parámetro que no existen derechos absolutos) tiende a la protección del denunciante en un marco de vulnerabilidad prevista por la ley especial. Situación que podrá ser evaluada con mayor detenimiento una vez tomadas las medidas urgentes y contando con más elementos de convicción para homologar el decisorio, ratificarlo, rectificarlo, extender o suspender la medida.

De esta manera deberíamos tener consideración en las siguientes circunstancias para fundamentar la necesidad de que las medidas urgentes sean aplicadas automáticamente.

- Interpretar restrictivamente los supuestos en que procede la implementación *in extremis* de las órdenes del art. 7mo. Ley 12.569. Proyectándose su formulación operativa, en el inciso “n”.

- Analizar los alcances de los Derechos de raigambre Constitucional que han dado base a la actividad legisferante en la temática : violencia de género (“*lato sensu*”), y su recepción en los distintos ámbitos administrativos y judiciales.

- Analizar los fundamentos y consideraciones que ha dado y dan los Tribunales de alzada ante la pasividad y demora de la actividad jurisdiccional en primera instancia.

- Investigar el/los alcance/s de la intervención Estatal en la Violencia de Género

- Interpretar el alcance del art. 4° de la Ley Nacional (26.485) y 1° de la ley especial provincial (12.569).

Aquí volvemos a ratificar algunas de las más importantes pautas bajo análisis.



- ¿Qué se entiende por “violencia de género” para las disposiciones legales *ad hoc*?
- ¿Qué se entiende por medidas urgentes en el Derecho Protectorio de la Violencia de Género?
- ¿Tiene límites la facultad jurisdiccional de ordenar medidas urgentes, inaudita parte?
- ¿Existe vulneración de derechos básicos (Constitucionales) que afectan al denunciado al ordenarse y ejecutar las medidas del art. 7mo. Ley 12.569?

Se encuentra reflejado ya desde un tiempo a ésta parte, el desinterés por responder a las proclamadas garantías que ha tenido en vista la Ley Nacional para dar un cambio cultural que genere el reproche a la violencia con perspectiva de género.

Ante esta situación que refleja la realidad cotidiana y datos extra y oficiales, no queda otra alternativa que buscar respuestas por quienes deben darlas, los Magistrados (Juez/Jueza) y/o funcionarios judiciales que entienden en las causas de Violencia de Género (ya que en la actualidad existe un marcado interés por la tematización específica del tratamiento de género), conjuntamente con los demás actores judiciales (Fiscales, Jueces de Garantías, Defensores Oficiales, Peritos especializados, entre otros) en que las “medidas urgentes” sean puestas inmediatamente en operación ante la denuncia misma de la víctima, en el ámbito y ante la autoridad que sea (escuela, comisaría, hospital, etc.).

Se dice coloquialmente que “la justicia que llega tarde, no es justicia” [aunque la frase original le es atribuida a Séneca⁴⁰ : “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”] y mucho de ello tiene interés este trabajo en revertir.

Todo ello sin afectar garantías constitucionales, que podrían afectar al denunciado y que la justicia debe amparar conjuntamente con el reclamo original.

⁴⁰Séneca – Filósofo latino, 2 a.C.-65.



Los inconvenientes con los cuales se han encontrado las distintas propuestas y leyes que han sido promulgadas, encuentran su punto más crítico –como lo venimos sosteniendo en éste trabajo– en la persistente morosidad jurisdiccional. Lo cual se hace más evidente ante los tiempos que el desempeño burocrático judicial emplea en sus respuestas. Que por supuesto no son integrales. Todo lo contrario, son fragmentarias y disociadas.

Mucho menos protegen en la coyuntura a las víctimas violentadas, que necesitan una medida autónoma, inmediata.

Las disposiciones en éste sentido, en el ámbito europeo se encuentran por razones de inmediatez, como facultad de las policías (como ocurre en Alemania, Italia o Luxemburgo, para citar algunos ejemplos). Es claro que ello aquí sería impracticable, y tachada inmediatamente de inconstitucional.

Estos datos han sido tomados de la Tesis doctoral titulada “La Protección Jurisdiccional de Las Víctimas de Violencia de Género desde la perspectiva Constitucional” de Laura Román Martín (Universitat Rovira I Virgili, 2016). En la que indica con respecto a las circunstancias aludidas en el párrafo anterior : [...] el sistema alemán es ágil, ya que permite, en una primera fase, adoptar medidas urgentes por parte de la policía (si es necesario de oficio) lo que proporciona a la víctima tiempo para solicitar al tribunal medidas de protección más estructurales y definitivas. Las medidas adoptadas por el tribunal no tienen una duración máxima, lo que aumenta la seguridad de la víctima. [...].

Agrega Laura Román Martín [...] Italia regula lo que parece una modalidad de las *barring orders*, es decir, órdenes de urgencia dictadas por la policía. Por una parte, el artículo 380 habilita a la policía judicial a detener a los agresores en caso de delito flagrante de maltrato familiar y acoso (apartado 2, letra 1-ter); por otra, el artículo 384-bis la habilita para alejar de la casa y prohibir su acceso a los agresores en determinados delitos, entre ellos el de violencia sexual, aunque no incluye el delito de maltrato, si persisten los motivos fundados para entender que la conducta criminal puede ser reiterada, poniendo en peligro grave y real la vida o la integridad



física o psíquica de la persona ofendida. En tal caso, la policía judicial precisa autorización previa del ministerio fiscal, ya sea por escrito o bien emitida oralmente y confirmada por escrito, o vía telemática. [...]

Por éstas y muchas razones más, entendemos que una vía conducente a dar un principio de pronta solución, pareciera que se encuentra corporizada en la referida Ley Modelo de Creación del Equipo Judicial Especializado.

Incluso éste –a nuestro entender– ambicioso proyecto, tiene postulado crear un ámbito físico exclusivamente para el tratamiento de la temática. Una especie de edificio judicial particularmente diseñado para todo el proceso o “ruta” (conocida en el ámbito de violencia de género y familiar como “critica”) que debe recorrer principalmente la víctima/denunciante a partir de dar conocimiento de los hechos.

Las dificultades legislativas que vienen tratando parcialmente la violencia de género y familiar, con lo cual no se dispone de un mecanismo eficaz en provecho y beneficio de las víctimas. Circunstancias que afectan sobremanera a los damnificados indirectos de la violencia, como lo son las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y otros colectivos endebles. Convirtiéndolos en víctimas crónicas, permanentes de la desidia e inoperancia del Estado, principalmente. Pero que no deja de responsabilizarnos como sociedad.

Para colmo de males, las estadísticas no ayudan para nada. Las mismas han sido y son manipuladas en defensa de espurios intereses. Y no contamos con datos concretos que puedan coadyuvar a la implementación de políticas y leyes acordes a las cifras que ni siquiera tenemos certeza de su proporción. Lo cual, seguramente tiende a ser mayor a la que reflejan los números de las pocas entidades (para el caso de los femicidios “La Casa del Encuentro” Adriana Marisel Zambrano, en recuerdo a ésta joven madre jujeña víctima de violencia de género. Su victimario fue condenado por “homicidio preterintencional”, y lógicamente se encuentra en libertad) no gubernamentales. A falta o deficiencia de los organos oficiales.

A pesar de que los organismos internacionales y de seguimiento, vienen propugnando por la creación y puesta en función de las entidades específicas.



Así pues, en los últimos dos años a la fecha, las dependencias del Estado se han visto forzadas a crear los Observatorios de Violencia, pero que tampoco han provocado la recolección y/o producción de información fidedigna.

4.3 Implementación de comunicación electrónica con víctimas de violencia familiar, mediante mensajería instantánea -Provincia de Córdoba, Argentina

Hace apenas unos meses atrás (26 de Septiembre de 2018) el máximo Tribunal del Poder Judicial Cordobés (Tribunal Superior de Justicia), con la intervención del Fiscal General de esa provincia mediterránea, con la asistencia del Administrador General de dicho poder, acordaron⁴¹ la implementación de la notificación por medio de *WhatsApp Business*.

Esta disposición, agiliza enormemente el intercambio de información (puntualmente mediante notificación con carácter legal y formal), reduciendo sensiblemente gastos e insumos que se utilizan a diario en los procesos judiciales.

Pero más allá de la cuestión económica, es de sumo interés ver la celeridad con la cual, contando con un medio tan difundido y utilizado como lo es la mensajería instantánea (WhatsApp), el poder judicial en particular, y los operadores judiciales en general, pueden aprovechar esta herramienta.

Y en consonancia con el objeto de esta trabajo que desarrollamos, no es más que un paso firme para introducir definitivamente las TICs⁴² al procedimiento judicial. Agilizando, dando celeridad, economía y por sobre todas las cosas evitando perjuicios irreparables.

4.4 Análisis de la propuesta de readecuación al inc. “n” art. 7 Ley Provincial (Buenos Aires), 12.569

⁴¹ Acuerdo Reglamentario n° 1521 Serie “A”

⁴²T.I.C. : Tecnología en la Informática y Comunicaciones



No obstante la explicación sostenida de contar con un disposición inmediata en las órdenes prevista en dicho articulado. Debemos tener en cuenta lo siguiente. Y ello en clara referencia a la situación en que se encuentra el denunciado por la medida urgente.

En ésta senda el día 27 de Diciembre de 2013 en el sitio web de Microjuris, se publicó “La eficacia de las medidas cautelares en situaciones de violencia familiar en la provincia de Buenos Aires”. En dicha publicación, en el capítulo titulado “La no intervención de la otra parte”, se destaca : (...) Otro aspecto que hace a la eficacia de las medidas es la no intervención de la otra parte, es decir, que el juez dicte las medidas cautelares sin darle traslado a la contraria. Esto no nos debe sorprender, dado que cualquier medida cautelar se dicta inaudita parte. Pero en este tipo de supuestos resulta relevante para que la medida sea plenamente efectiva. Esto no significa un desmedro del derecho de defensa en juicio del denunciado y la afectación del principio procesal de bilateralidad de la audiencia, sino una medida de protección que se toma para la víctima. Esto no significa que el denunciado no puede presentarse en el expediente. (...).

Continua al respecto la nota (...) Recordemos que un procedimiento de violencia familiar no persigue una sentencia condenatoria firme, sino que el foco de atención está puesto en la víctima y no en el victimario. Esto se vislumbra en la adopción de medidas, en la rapidez en tomarlas, etc. No se trata de castigar al denunciado -la ley de violencia familiar no propende a ello-, sino de desactivar la posibilidad de reiteración de la violencia⁴³.

⁴³ Ed. Microjuris.com Argentina, 27 diciembre 2103. Autor: Diego O. Ortiz. Colección: Doctrina (artículo exclusivo de Microjuris al Día)



CONCLUSIONES:

La norma en particular de la provincia de Buenos Aires, tratada a lo largo de éste trabajo, ya tiene casi veinte años de práctica, sin perjuicio de la importante reforma (14.509) de hace apenas unos seis años atrás, que le ha dado a los operadores judiciales herramientas suficientes para que el Estado como principal garante de derechos fundamentales, sean puestos en práctica de forma urgente (etimológicamente proviene del latín *urgens*, *urgentis* -que apremia, que provoca apresuramiento-) ante la patencia y magnitud de los hechos alegados, descriptos o en el mejor de los casos, constatados directamente por los funcionarios públicos (particularmente las fuerzas policiales).

No creemos que hallemos en otra problemática judicial el término “peligro en la demora” mejor adaptado.

Pero nos encontramos en que en el devenir diario no existe ese correlato normativo práctico. La temática exige respuesta, y somos como parte del propio Estado responsables por la inacción o indiferencia de este. No podemos seguir midiendo la deficiencia en estadísticas para que las políticas criminales avancen en reformas que tienen mucho de espíritu y poco de practicidad. Y sin tutela judicial efectiva, desamparamos a los más débiles y vulnerables a seguir padeciendo en un marco ya no solo de violencia familiar y doméstica , ya que se duplica por la ahora también violencia institucional por omisión, y en el peor de los escenarios, la inacción.

Es cierto que las reformas, van de la mano de un profundo y estructural cambio cultural. No podremos avanzar sin educarnos en una sociedad de iguales, sin distinción ni paradigma de vida que no sea la igualdad absoluta. Desde nuestro cambio, propiciando y siendo replicadores de ello.

Las normas no son más que reflejos, muchas veces espasmódicos, de nuestros propios errores, poco o nada se puede legislar sin antes haber experimentado sus consecuencias.



Lo que podemos subsanar, teniendo en mira el bienestar general, y la protección integral de todas aquellas personas en estado de vulnerabilidad, es involucrarnos, siendo eje de un nuevo paradigma.

Ya que no solo se trata de la mujer, las mujeres. Se trata de todos aquellos que por uno u otro motivo, podrían parecer diferentes, y le hacemos pesar ésa situación.

Pero la diferencia no está en lo que percibamos, la diferencia está en que nos integremos, nos fundamos en un solo espíritu, el de una comunidad completa, que acepta al otro tal cual es, sin prejuicios, sin preconceptos, sin juicios de valores. El valor está en aceptarnos, sin otra condición ... que la humana.

Por todo lo expuesto se propicia la reformulación del inc. 7mo. en su apartado n) a fin de que las medidas, aquí propuestas y definidas como autosatisfactivas, sean de aplicación automática al momento de su denuncia y por intermedio de las comunicaciones que posibilitan las TICs.



BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA

Bermejo, P. (2014) Las medidas autosatisfactivas y el proceso de familia. En Peyrano, J. (Dir.) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Birgin Aydee, Gherardi Natalia, *Violencia Familiar: acceso a la justicia y obstáculos para denunciar*. En: Sanchez y Femenías (compiladoras): *Articulaciones sobre violencia contra las mujeres*. Edulp, La Plata, 2008. 239 a 263.

Bueres, A. J. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Analizado, comparado y concordado. Buenos Aires: Hammurabi.

Bidart Campos, G. J. (2003). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.

Creus, C., Buompadre, J. (2013). *Derecho Penal Parte Especial 7ma ed*. Buenos Aires: Astrea.

Dominicio, Ulpiano (s.f.). *justicia*.

Dutto, R. J. (2014) *Medidas autosatisfactivas en el derecho de familia*. En Peyrano, J. (Dir.) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Bueres, A, Calvo Costa, M, y otros. (2015). *Código Civil y Comercial Argentino-comentado*. Buenos Aires : Hammurabi.

Guahnon, S.V. (2007) *Medidas cautelares en el Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.

Herrera, M. (2016). *Avances y retrocesos en el análisis de la violencia contra las mujeres*. En I. Colanzi, M L. Femenías y V. Seoane (Comps.), *Violencia contra las mujeres. La subversión de los discursos*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

Kemelmajer de Carlucci, A. (1998) *La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar*. Foro de Córdoba. (48)



Marín Ibañez, R. (1985). *Análisis de documentos*. Madrid: UNED.

Noe de Teitelbaum S. y otros: *Violencia de Género: de la Ruta Crítica a la construcción de posibilidades*, Tucumán. Disponible en Internet: <https://sites.google.com/a/fundpsicisigmundfreud.org/trabajos-2do-congreso-deinvestigacion/home/noe-de-teitelbaum-susana---ale-veronica---sampayo-guillaume-ma-cecilia---hurtado-claudia>

Núñez, R. C. (1964). *Derecho Penal Argentino*. Bs.As.: Omeba .

Ortiz, D. O. (2014). *Medidas Cautelares en Violencia Familiar*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2006). *Metodología de La Investigación* . Iztapalapa-México: Interamericana Editores SA.

Peyrano, J. (2014) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Peyrano, J. (1996) *Tratado de las Medidas Cautelares*. Santa Fe, Argentina: Editorial Jurídica Panamericana.

Segato, Rita. (2013) “La escritura en el cuerpo”. Buenos Aires: Tinta Limón Ediciones.

Toledo Vásquez, Pastilí (2014) “Femicidio/Feminicidio”. Buenos Aires: ediciones Didot.

Sampieri, R., Fernández, C., & Collado, L. (2006). *Metodología de La Investigación*. Iztapalapa-México: Interamericana Editores SA.

Pérez Porto, J y Merino, M. *Publicado: 2009. Actualizado: 2012. Definicion.de: Definición de violencia de género* <https://definicion.de/violencia-de-genero>.

JURISPRUDENCIA



Internacional

Corte Interamericana DDHH :

Forneron e hija vs. Argentina (Sentencia del 27 IV 2012).

González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 16 de noviembre de 2009

Rosendo Cantú y otra vs. México - Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas - 31 de agosto de 2010

Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH :

X e Y vs. Argentina Caso N° 10.506 – Informe N° 38/96 – 15 de octubre de 1996

María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala Caso N° 11.625 –

Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Sala 6–; “B., C. M., Incidente de Falta de Acción”; Resolución del 20/08/2013; CCC 58017935/2012/1/CA1.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala I -; “L., S. P.”; Sentencia de fecha 20/12/2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación; “Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092”; G, 61, XLIII; Sentencia del 23/04/2012.

T.O.C. n° 17 de C.A.B.A (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), 13/05/2013 en autos “M.P.N.”, CCC 39335/2012/TO1

Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP”, de fecha 09/11/2013.

Provincial



S.C.J.B.A., autos n° 99.204, “O.,N.L. Protección contra la Violencia Familiar (ley 12.569)”, La Plata -Buenos Aires-, 20/09/2006.

S.C.J.B.A. - P. 126.186 “Altuve Carlos Arturo –Fiscal– Rec. Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa n° 65.657 y acum. Segovia Juan Agustín.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Nación Argentina. Artículos 16, 37, y 75 inc. 22 y 23.

Código Penal de la Nación Argentina, Libro Segundo, Título 1, Capítulo 1, Delitos contra la vida (art. 80 inc. 11 y 12 –incorporados según Ley 26.791 B.O. 14/12/12).

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Libro II, Arts. 705 ssgtes y ccdtes. según Ley 26.994 (2014).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto de San José de Costa Rica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convención sobre los Derechos de los Niños

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Artículos 11, 12, 15, 36 incs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y ccdtes..

Unidas, A. G. (16 de diciembre de 1966). Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos Res. 2200 A (XXI). Nueva York, EE.UU.

Ministerio de Seguridad Justicia y Derechos Humanos, R. d. (2016). *Código Penal Decreto Legislativo 635*. Lima: DOSMASUNO S.A.C.



Ley Orgánica 1/2004 (España), de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Jefatura del Estado «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004 Referencia: BOE-A-2004-21760

Constitución Argentina (2016 ed.). Buenos Aires: Ediciones del País.

Código Penal Argentino. La Plata: LEX.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Jefatura del Estado –Boletín Oficial Español- núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Referencia: BOE-A-2004-21760

Ley 23.179. Aprobación de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Boletín Oficial de la República Argentina, Argentina, 03 de junio de 1985.

Ley 24.417 (“Protección contra la Violencia Familiar” 1994) con su Decreto Nacional 235 (del año 1996).

Ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) 2005.

Ley 26.171 (ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) -2006-

Ley 24.632. Aprobación de la Convención Interamericana Belém do Pará sobre violencia contra la mujer – su erradicación. Boletín Oficial de la República Argentina, Argentina, 09 de abril de 1996.

Ley Nacional 26.485 “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”.

Ley n° 12.569. Violencia familiar. Boletín Oficial Argentina, Provincia de Buenos Aires, 2 de Enero de 2001.

Ley 2.550 Provincia de La Pampa (B.O. 22/12/2009).